



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1144

Bogotá, D. C., viernes, 25 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co


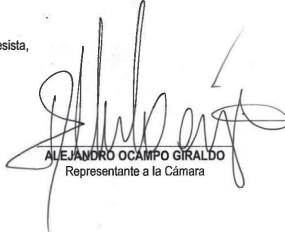

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2023 CÁMARA,


por el cual se reglamenta la prestación del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web y se dictan otras disposiciones.


<p style="text-align: center;"></p> <p>Bogotá D.C. Agosto de 2023</p> <p>Doctor, JAIME LUIS LACOUTURE Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Radicación Proyecto de Ley ____ de 2023 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado secretario.</p> <p>Presento a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley ____ de 2023 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web y se dictan otras disposiciones", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.</p> <p>Agradezco surtir el trámite correspondiente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Firma el Honorable Congresista,</p> <p style="text-align: center;"> ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara</p> <p style="text-align: center;"> Gabriel E. Parado D. Rep. Cámara Dpto. Meta - PH</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2023</p> <p style="text-align: center;">"Por el cual se reglamenta la prestación de servicios de entretenimiento electrónico para adultos a través del sistema webcam y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el servicio de entretenimiento electrónico para adultos a través del sistema webcam en razón a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y la normatividad tributaria que se ha ordenado para este sector, estableciendo el debido control y vigilancia en todos sus componentes, incluidas las condiciones de dignidad y bienestar para los y las modelos.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Entiéndase por servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam, un medio de entretenimiento realizado por personas mayores de edad, para personas mayores de edad mediante el cual se exportan servicios con contenido en imagen y sonido humano de clasificación apto para mayores de 18 años que se realiza exclusivamente utilizando internet y está compuesto por elementos como:</p> <p>Página webcam: Documento de tipo electrónico, que contiene información digital, la cual puede venir dada por datos visuales y/o sonoros, o una mezcla de ambos, a través de textos, imágenes, gráficos, audio o videos y otros tantos materiales dinámicos o estáticos, mediante la cual personas mayores de 18 años realizan modelaje y actividad social de manera libre y voluntaria frente a una cámara web para que usuarios en diferentes partes del mundo accedan a dicho contenido.</p> <p>Modelo webcam para adultos: Persona mayor de 18 años que ejerce de manera libre y voluntaria actividades en presentación virtual a través de video que puede ser de contenido erótico dentro de un escenario o estudio de producción acondicionado para dicha labor en condiciones de dignidad y respeto de los Derechos Humanos.</p>
---	---

<p>Usuario: Persona mayor de edad de acuerdo a las leyes de su país de origen, quien por medio de la página webcam accede al contenido creado por el o la modelo, y realiza pagos a través de plataformas virtuales de recaudo acondicionadas para cancelar el servicio.</p> <p>Plataforma virtual de pago: Es la herramienta tecnológica que permite hacer transacciones económicas con tarjetas de crédito u otro medio de pago virtual para que los usuarios puedan acceder al servicio de entretenimiento para adultos a través de la web.</p> <p>Estudio de Producción: Establecimiento de comercio que ofrece condiciones para el desarrollo de la actividad, adecuadas con herramientas tecnológicas interconectadas a través de internet para que, frente a ellas, se puedan desarrollar rutinas de comercio electrónico para adultos y actividad social a través de las páginas webcam, y que cuenta con todos los permisos de funcionamiento de acuerdo con la normalidad de salubridad, uso de suelo y condiciones laborales de sus empleados. Dichos establecimientos no tienen como fin la apertura al público en general, por lo cual no se ejerce ningún expendio de licor, ni de ningún tipo de bienes o servicios de manera presencial.</p> <p>Escenario-Estudio: Espacio donde el o la modelo webcam presta su servicio frente a la cámara y cuenta con implementación adecuada para el desarrollo de la labor.</p> <p>Artículo 3. Las empresas constituidas por personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam estarán organizadas y reguladas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos o su sigla FENCEA, conforme a lo ordenado por el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019, con las siguientes funciones y obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Controlar y garantizar que las empresas a las que se les factura la exportación de estos servicios en el exterior, sean totalmente lícitas cumpliendo con todos los lineamientos que exige el Gobierno colombiano. Garantizar al sector financiero que las empresas a las que se les factura la exportación de estos servicios en el exterior, cumplan con la normalidad legal en sus países de origen y en el territorio colombiano. 	<ol style="list-style-type: none"> Certificar para cualquier trámite ante el sistema financiero y entidades del gobierno colombiano, las empresas adscritas a esta industria, propietarios, socios, accionistas, empleados, contratistas o mandantes. Vigilar y requerir a las empresas de este sector, conforme al cumplimiento de las buenas prácticas mercantiles que estipula el Código de Comercio, y a su vez informar a las entidades gubernamentales o autoridades competentes las inconsistencias o fallas que se encuentren para que sean sancionadas conforme a la Ley colombiana. Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes a quien en la prestación de este servicio haga uso de menores de edad, consumo, distribución o fabricación de drogas prohibidas por la Ley, maltrato animal, contratación ilegal de personal extranjero, la captación o transacción ilegal de dinero; o incurra en cualquier conducta que pueda ser tipificada dentro del delito de trata de personas atentando contra la vida, la integridad, y los Derechos Humanos de las personas. Velar por el cumplimiento de las normas laborales entre las personas que se encuentran en la actividad y denunciar ante las autoridades correspondientes la omisión de las mismas. <p>Dentro de este acatamiento se exigirá que las y los trabajadores, y las empresas que prestan el servicio objeto de esta ley, cumplan con la afiliación al sistema de seguridad social integral, para lo cual las entidades administradoras deberán disponer del mecanismo para su debida incorporación.</p> <p>Por lo tanto, deberán garantizar, que los y las modelos que desarrollen la actividad webcam coticen adecuadamente al sistema de seguridad social de manera independiente, o lo hagan las empresas conforme al tipo de contrato de vinculación laboral que tengan los y las modelos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Tendrá la facultad de agremiar y vigilar otras entidades relacionadas al sector de entretenimiento para adultos con el fin de servir de estamento de control y vigilancia de apoyo para el gobierno colombiano, permitiendo un desarrollo económico nacional con estándares de calidad y dignidad humana. Las demás que ordenen las normas legales para este tipo de entidades.
<p>Artículo 4. La persona jurídica o natural que ejerza la actividad de servicio y entretenimiento comercial electrónico para adultos a través del sistema webcam deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Certificado de Cámara de Comercio Registro único Tributario (RUT) Concepto de uso de suelo según las actividades establecidas en esta misma ley. Certificado de SAYCO y ACINPRO Certificado de cumplimiento de normas sanitarias del establecimiento donde funcione el escenario o estudio de producción expedido por la secretaria de salud local o autoridad competente. Certificado de cumplimiento de normas de seguridad del establecimiento donde funcione el escenario o estudio de producción expedido por bomberos o autoridad competente. Certificado de funcionamiento expedido anualmente por la federación del comercio electrónico para adultos – FENCEA. Realizar contrato con una empresa de aseo para la recolección de residuos peligrosos y similares (ruta sanitaria). Las demás establecidas por la ley y normas reglamentarias. <p>Artículo 5. Entiéndase para el uso de suelo destinado al servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam como una actividad de exportación de contenido adulto y no de entretenimiento o alto impacto como data en artículo 83 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, teniendo en cuenta que no son establecimientos abiertos al público y no se realiza expendio de licor, ni de bienes o servicios de manera presencial ya que la prestación de su servicio, genera entretenimiento e impacto en el exterior por ser una actividad mercantil de exportación de servicios.</p> <p>PARÁGRAFO: Las administraciones municipales deberán dar el tratamiento de cualquier otra industria o actividad mercantil para efectos de uso de suelo conforme al instrumento de planificación territorial correspondiente: Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.</p> <p>Artículo 6. El gobierno nacional a través de las entidades competentes reglamentará lo correspondiente al objeto de la presente ley y lo necesario para el funcionamiento normal de la actividad y servicio que se establece en esta norma; así como los mecanismos de inspección, vigilancia y control que, desde un enfoque de Derechos Humanos, garanticen el desarrollo de la actividad y servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam bajo principios de dignidad y libertad humana, y fomenten la</p>	<p>prevención, atención, asistencia y protección a las víctimas y posibles víctimas de trata de personas y el acompañamiento en las etapas de investigación, judicialización y sanción de los tratantes de personas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y durante los seis (6) meses siguientes, los establecimientos de comercio que se encuentren funcionando como estudios de producción con contenido para páginas webcam deberán cumplir con lo establecido en esta ley, de lo contrario serán sancionadas como lo establezcan las normas correspondientes.</p> <p>Artículo 7. Entiéndase como actividades económicas mercantiles las derivadas de la exportación de servicios webcam de acuerdo a la clasificación CIU de la siguiente forma:</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que tengan actividades de comercio electrónico para adultos y a su vez contraten personal para el desarrollo de la exportación de servicios bajo la figura de mandato establecida en el artículo 1262 del Código de Comercio será clasificado con el código CIU 4610 COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATACION.</p> <p>PARÁGRAFO: Los bancos o entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, podrán establecer políticas a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de comercio electrónico para adultos, para determinar la legalidad y trazabilidad de sus operaciones estableciendo montos de ingresos para la monetización de divisas, modelos de control como SARLAFT, prevención de lavado de activos y la no financiación al terrorismo; garantizando a la industria de comercio electrónico para adultos la monetización de divisas en el territorio colombiano, y fomentando el desarrollo económico del país.</p> <p>Artículo 8. Las personas jurídicas que mediante el contrato de mandato se encargan de facturar y monetizar el dinero en Colombia producto de la exportación de servicios realizadas por las modelos o estudios de producción, tendrán también la condición de exportadores para fines tributarios al apoyar a los y las modelos a la ejecución de su labor ya que los servicios son prestados de igual manera a las plataformas o páginas webcam en el exterior.</p> <p>Artículo 9. Para fines tributarios las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios de comercio electrónico para adultos estarán sujetas a la tarifa de retención en la fuente a título de renta por servicios.</p>

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del Representante,


ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
 Representante a la Cámara


GABRIEL E. PARRADO DURÁN
 Representante Cámara
 Dpto. Meta - PH

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto reglamentar el servicio de entretenimiento electrónico para adultos a través del sistema webcam en razón a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y la normatividad tributaria que se ha ordenado para este sector, estableciendo el debido control y vigilancia en todos sus componentes, incluidas las condiciones de dignidad y bienestar para los y las modelos.

2. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley cuenta con 10 artículos en los cuales se desarrolla el objeto de la iniciativa, las definiciones del sector al cual se dirige el Proyecto, el régimen organizativo de la industria webcam para adultos, los requisitos para el funcionamiento de establecimientos en este medio comercial, la implementación de medios tecnológicos para combatir malas prácticas, algunas disposiciones mercantiles y financieras de quienes ejerzan la actividad, y condiciones laborales y de respeto a la dignidad humana para el desarrollo de las actividades.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El marco normativo se inscribe en el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 que ordenó la reglamentación del sector mediante Ley; y en este sentido se han presentado en el Congreso de la República tanto en Senado como en Cámara de Representantes los siguientes Proyectos de Ley que han sido archivados.

Proyecto de Ley 302 de 2020 Senado, con el propósito de "desarrollar el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 el cual ordena expedir una ley que reglamente el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam en razón a la normatividad tributaria que se ha ordenado para este sector."

Proyecto de Ley 056 de 2021 Senado, con el objeto de "brindar disposiciones y establecer un marco normativo para la prestación del servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam, y de esta manera cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 que ordena la reglamentación del sector mediante ley."

Proyecto de Ley 254 de 2021 Cámara, con el fin de regular el contrato de los modelos a través del sistema webcam, y se reglamenta la federación de comercio electrónico para adultos.

4. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en la protección de la Industria de Comercio Electrónico para Adultos en Colombia, para que se le identifique y se le reconozca como industria afín a la actividad de exportación de servicios, que es realmente su condición fiscal en la actualidad, sin que se genere una

estigmatización y exclusión social por ser una actividad poco convencional, teniendo como factor fundamental el libre derecho al trabajo, amparado en el artículo 25 de la Constitución política de Colombia y al artículo 23 de la Declaración universal de Derechos Humanos de 1948.

Dicho cuerpo normativo expresamente especifica que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado, enunciando que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones justas y al derecho a la libre elección de su trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, de igual manera toda persona tiene derecho sin discriminación alguna a igualdad de salario, sin mencionar que todo colombiano debe tener una remuneración que le permita el sustento para su familia y una dignidad humana, donde la Industria de Comercio Electrónico para Adultos está contribuyendo de manera directa con estos dichos principios establecidos en la Constitución Política y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De acuerdo con estadísticas de la Industria en Colombia se estimó en el año 2022 que en el país las ventas se encontraban por encima de los US \$600 millones al año, lo que representa cerca de \$80.000 millones de pesos en ingresos al país por pago de impuestos (Forbes, junio 7 de 2022). Se puede determinar que aproximadamente un 90% de los ingresos son monetizados a través del mercado libre, lo cual fue regulado mediante la Sentencia No. 16469 del Consejo de Estado mediante la cual se protege a los exportadores de servicios para hacer uso de este medio. Sin embargo, buena parte de los operadores de pago administran sus cuentas desde paraísos fiscales, ocasionando que el Estado Colombiano pierda el control sobre estos recursos.

Es importante también tener en cuenta, que este medio de monetización ha sido adoptado por la gran mayoría de las empresas vinculadas a la industria de comercio electrónico para adultos, debido a que, de acuerdo a la experiencia de diferentes empresarios de la industria, pareciera que el sector financiero les ha cerrado sus puertas, argumentando que no son clientes objetivo, y que el ejercicio de este tipo de actividad se puede prestar para el lavado de activos; lo que sin duda puede presentarse en cualquier sector de la economía, razón por la que no representa un factor determinante para su señalamiento por parte del sector financiero.

Como solución a esta situación y como garantía para el sector financiero, la federación de comercio electrónico para adultos, puede servir como ente de control y regulación al interior de la industria para garantizar que los ingresos que provienen del exterior sean de proveniencia lícita y de acuerdo al objeto de causalidad con la actividad mercantil desarrollada; a su vez esta Federación debería ser vigilada por entidades gubernamentales tales como, la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero), SIGIN específicamente por la Unidad de Delitos Informáticos y de Patrimonio, y la SIC (Superintendencia de

Industria y Comercio), lo anterior con el ánimo de garantizar al estado y al sector financiero (Bancos Nacionales) total tranquilidad, transparencia y control de los recursos provenientes del exterior.

I RELEVANCIA DE LA INDUSTRIA

En el marco de la economía de pandemia COVID-19 la economía mundial sufrió un estancamiento, lo que generó que los gobiernos y las sociedades en todo el mundo tuvieran que enfrentarse a nuevos retos y desafíos para reactivarla, garantizando crecimiento de la productividad, ampliación de la demanda agregada y por supuesto la generación de empleo.

En este marco, y por supuesto en medio de una economía y un mercado laboral que sufre aún una significativa marca de género, según lo manifiesta el Observatorio Latinoamericano de Derechos Humanos y Empresas de la Universidad Externado de Colombia (2022) al referirse al servicio de la actividad de entretenimiento electrónico para adultos cerca del 90% de las modelos son mujeres y tan sólo el 5% hombres; sin embargo, y a propósito de esta característica de la industria se hace necesario regular dicha actividad que ha tenido un crecimiento exponencial en los últimos años llegando a estimaciones de generación de ingresos y vinculación a cerca de entre 100 mil y 300 mil modelos en el país (La República, 27 de febrero de 2023).

Así mismo, como lo expone El Tiempo, desde el año 2020 Colombia se ha convertido en el mayor proveedor de modelos webcam por detrás de Rumania, siendo nuestro país el que ocupa cerca del 33% de la industria a nivel mundial (31 de marzo de 2020). Actualmente la Industria Webcam realiza su actividad mercantil en las principales ciudades del territorio colombiano tales como Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Ibagué, Bucaramanga, Cúcuta, Valledupar, Villavicencio, Armenia y Pereira.

En este marco, la industria viene tomando una relevancia significativa y se ha fortalecido en la economía pospandemia COVID-19, como ha sucedido en general con los modelos de negocio virtuales y tecnológicos que han generado un crecimiento determinante en el desarrollo económico ya que mientras otros sectores tuvieron y han tenido que prescindir de sus empleados, e incluso cerrar compañías, la industria de comercio electrónico para adultos de acuerdo con datos de la Asociación del Comercio Electrónico para Adultos – ASOCEA y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha permitido que más de 200.000 familias estén vinculadas a una actividad económica y laboral y así puedan llevar el sustento económico a sus hogares.

La industria de comercio electrónico para adultos ha permitido adicionalmente emplear diferentes profesiones u oficios a este sector económico como abogados, contadores, administradores, ingenieros, arquitectos, fotógrafos, desarrolladores tecnológicos, personal de aseo, vigilantes, entre otros.

Cabe destacar que además de la generación de empleos e ingresos a una importante cantidad de colombianos y colombianas, la industria representaría en términos económicos un ingreso al país de entre

US\$ 600 millones y US\$ 1.000 al año (La República, 27 de febrero de 2023), lo que equivale a cerca del 20% de los impuestos que en 2022 obtuvo el país producto de la industria petrolera, una de las más importantes del país, y que se ubicó en \$18,16 billones. (La República, 23 de enero de 2023).

II ANÁLISIS DEL PROYECTO

Como se establece en nuestra Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, que tiene como propósito asegurar a sus habitantes un orden económico y social justo, en este sentido, el presente proyecto se enmarca en dicho fin, así mismo, el artículo 333 de la Carta afirma la libertad de empresa, por ende la posibilidad que a la industria del comercio electrónico para adultos dentro del territorio colombiano no se les margine del privilegio de obtener unos ingresos fruto de la exportación de servicios por medio de las páginas web, la posibilidad de que una empresa pueda realizar actividades de entretenimiento para adultos no contraría los preceptos de la Constitución ni de la ley.

Asimismo, la Constitución Política en su artículo 16 consagra el libre desarrollo de la personalidad esto quiere decir que las personas mayores de 18 años que por su voluntad acepten ejercer la actividad de modelos webcam no pueden ser coartadas de su derecho al trabajo y debe poder prestarlo sin mayores contratiempos y con todas las garantías que solo una empresa y un establecimiento de comercio reconocido por la ley colombiana puede ofrecerle.

Observando los anteriores puntos de vista, corresponde al Estado garantizar los estándares mínimos para las empresas y las personas que se dedican a esta industria, de esta forma es posible mejorar las condiciones de prestación del servicio de la población objetiva que se dedica a esta actividad, primando siempre la aplicación de preceptos constitucionales y legales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que existe un vacío normativo que la Corte Constitucional en el año 2021 ha llamado a suplir y regular por parte del Congreso de la República y el Ministerio del Trabajo respecto a la industria del entretenimiento para adultos, se reconoce que aún se mantiene dicha exhortación sin cumplir y por tanto no se cuenta con una normatividad precisa para las empresas, los establecimientos de comercio y una seguridad jurídica para las y los modelos; por lo tanto, se considera necesario adelantar el presente Proyecto de Ley que soporta la regulación en unos requisitos mínimos para el desarrollo de la industria, la definición de mecanismos de vigilancia y control y de garantías de libertad, y de derechos para quienes ejercen la actividad webcam, así como se impida y controle posibles actividades de lavado de activos, y se garantice y aclare el uso de suelo, el código CIUU, y se contribuya a legitimar una actividad económica significativa para el país sobre la legalidad de la industria del modelaje webcam y las empresas dedicadas a esta actividad.

III FUNDAMENTOS SOCIALES

Es importante precisar que el DANE clasificó mediante el código CIUU 9609 las actividades de entretenimiento para adulto a través de plataformas digitales, sin embargo las actividades implícitas en este código se asemejan o relacionan con actividades derivadas de la prostitución, lo cual genera una estigmatización por parte del sector financiero impidiendo a esta industria el acceso a cuentas bancarias y créditos como lo tienen otros sectores de la economía en Colombia; por tal motivo la clasificación al código CIUU 4610 permitirá a esta industria un mayor campo de acción y que el gobierno tenga claridad y control de los ingresos originados por la industria webcam.

En consecuencia, la actividad webcam deberá ser tratada como una actividad comercial siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas por la Ley para cualquier industria en Colombia.

CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, el autor de esta iniciativa legislativa presenta los siguientes eventos o circunstancias que podrían configurar conflicto de intereses para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley como guías para que los otros congresistas tomen una decisión en tomo a si se encuentran en una causal de impedimento, "no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este Proyecto podrían presentarse conflictos de interés por parte de aquellos congresistas que puedan tener familiares dentro de los grados de consanguinidad y afinidad consagrados en la ley con intereses expresos o directos de los beneficios que pueda generar la regulación de los estudios y la industria webcam en general, u obtener beneficios directos o actuales de la misma industria.

Del Representante,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
CAROLINA
Representante Cámara
Dpto. Meta - PH
Gabriel E. Parvado D.

En la actualidad, de acuerdo con datos publicados por Forbes (junio 7 de 2022), existen cerca de 5.000 estudios vinculados a la industria de comercio para adultos a nivel nacional, distribuidos en ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Ibagué, Bucaramanga, Cúcuta, Valledupar, Villavicencio, Armenia y Pereira.

La industria de entretenimiento para adultos no solamente ha crecido, sino que es evidente la expansión año a año de una actividad que genera oportunidades de ingreso y empleo en un país con carencia de oportunidades para algunos sectores. Según cifras de Forbes y Valoraanaltik (2022), la industria representa cerca de 150.000 empleos de los cuales 100.000 corresponden a modelos y 50.000 a monitores, personal de aseo, cargos administrativos, entre otros.

Por todos estos componentes el presente proyecto de ley tiene un impacto social importante en el territorio colombiano, ya que contribuye al fomento del empleo y la formalización de una industria que año tras año crece exponencialmente obteniendo una regulación y estándares de calidad y dignidad humana.

IV BARRERAS INSTITUCIONALES PARA EL DESARROLLO LEGAL DE LA ACTIVIDAD

Teniendo en cuenta que el Artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 determina que la actividad webcam debe contratarse mediante la modalidad de mandato, se debe asociar la actividad conforme a lo establecido en el código CIUU 4610, que establece lo siguiente:

4610 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata

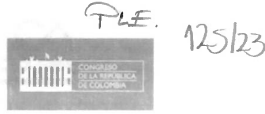
Esta clase incluye las siguientes actividades, encontrándose la actividad de comercio para adultos y los servicios webcam dentro del numeral 2 como se evidencia a continuación:

- 1. Las actividades de comisionistas y otros mayoristas que comercian en nombre y por cuenta de terceros.
2. Las actividades de las personas que ponen en contacto a vendedores y compradores y realizan transacciones comerciales en nombre de un ordenante (comprador), incluidas las realizadas por internet.
3. Las actividades de agentes dedicados a la venta de: materias primas agropecuarias, animales vivos y materias primas y productos semiacabados textiles; combustibles, minerales, metales y productos químicos de uso industrial incluidos abonos; alimentos, bebidas y tabaco; productos textiles, prendas de vestir, pieles, caizado y artículos de cuero; madera y materiales de construcción; maquinaria, incluidos equipo de oficina y ordenadores, equipo industrial, buques y aeronaves; muebles, enseres domésticos y artículos de ferretería, entre otros.

Stamp: CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL. El día 10 de Agosto del año 2023. Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo No. 126 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Alejandro Ocampo. SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2023 CÁMARA,

por medio del cual se amplía el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0



Bogotá D.C. 10 de agosto 2023

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley "Por medio del cual se amplía el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0"

Respetado doctor.

Presento a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley de 2023 "Por medio del cual se amplía el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradezco surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Alejandro Ocampo Giraldo
Representante a la Cámara,

PROYECTO DE LEY N° de 2023
Por medio del cual se amplía el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0"
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: la presente ley tiene por objeto crear un régimen de transición que permita la extinción de las deudas con entidades financieras y el posterior retiro del reporte negativo de los historiales crediticios.

Artículo 2º. Transición: las personas que extingan sus deudas con entidades financieras dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá ser retirada su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.

Artículo 3º. La persona que a la entrada en vigencia de la presente ley haya extinto sus obligaciones objeto de reporte, deberá ser retirada de manera automática e inmediata la información negativa de los bancos de datos de historiales crediticios.

Artículo 4º. Las personas que tengan obligaciones crediticias con el loctex, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante 6 meses durante el régimen de transición, el dato negativo deberá ser retirado inmediatamente.

Artículo 5º las entidades financieras deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar los beneficios de esta ley.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Representante,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I OBJETO DEL PROYECTO

crear un régimen de transición que permita la extinción de las deudas con entidades financieras y el posterior retiro del reporte negativo de los historiales crediticios.

II ANTECEDENTES

Ante el Congreso de la República se tramitó la ley 2157 del 29 de Octubre de 2021 conocida como ley de Borrón y Cuenta Nueva proyecto que en su momento tenía como interés principal regular los siguientes puntos:

- Comunicación previa al titular de la información que será reportada ante las centrales de riesgo.
- Permanencia de la información en los bancos de datos.
- El término con el que cuentan las fuentes de la información para reportar los datos negativos.
- La carga de valoración que deben dar los titulares de la información al dato negativo, y su deber de justificar por escrito los motivos por los que se niega el crédito.
- Gratuidad en la consulta de la información.
- Efectos de la suplantación para adquirir obligaciones crediticias y el silencio administrativo positivo.
- **Régimen de transición que incentiva el pago de las obligaciones atrasadas en función de la caducidad del dato negativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2021 en la cual verificó si tal proyecto era acorde a la Constitución teniendo en cuenta las objeciones presentadas por diferentes entidades financieras, estimó que:

"el PLE Borrón y Cuenta Nueva tiene por objeto fortalecer, en términos generales, la garantía del habeas data en el sector objeto de regulación, con la finalidad de que los ciudadanos permanezcan o se reincorporen en tiempos más ágiles al sistema financiero. Para ello, sus disposiciones buscan asegurar que los deudores con obligaciones insolutas (i) cuenten con la oportunidad anticipada de pagar sus deudas o llegar a acuerdos, antes de que el reporte de un dato negativo afecte su historia crediticia, especialmente, en obligaciones de una baja cuantía; y (ii) se reincorporen en tiempos más rápidos al mercado crediticio con ocasión de los nuevos límites temporales para la permanencia del dato negativo, la caducidad del reporte, el silencio administrativo positivo, el deber de actualización constante sobre el estado de la obligación, y el régimen de transición."

Ahora bien, uno de los puntos más discutidos sobre este proyecto de ley fue justamente lo que tiene que ver con el régimen de transición, pues según la interpretación mayoritaria de las entidades bancarias, quienes manifestaron que tal disposición generaría una afectación a la estabilidad del sistema financiero, por cuanto las mismas dependen de información veraz e imparcial para la colocación del crédito, lo que implicaría de esta forma un aumento en las tasas de interés y restringiría el acceso al sistema financiero (esto teniendo en cuenta que las entidades financieras en la práctica niegan el acceso al crédito con la sola justificación de estar reportado negativamente en centrales de riesgo). Sin embargo, la Corte Constitucional no avaló dichas tesis, pues estableció que:

"La finalidad del régimen de transición es legítima y obedece a preceptos constitucionales. Tras una revisión de los antecedentes legislativos del Proyecto de Ley, observa la Corte que el Legislador estatutario cuenta con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito. Asimismo, se debe resaltar que el régimen de transición parte unas premisas esenciales que, a juicio de este tribunal, permiten proteger y mantener una adecuada ponderación entre la protección del derecho al habeas data y el orden público financiero. Lo anterior, por cuanto, dicho régimen: (i) no busca condonar deudas, pues la extinción de la obligación es una condición previa y necesaria para poder acceder a las distintas hipótesis de caducidad del dato; (ii) incentiva la cultura de pago para obtener el beneficio. Esto aunado a los datos a los que se refirió el Legislador estatutario, resultantes de la implementación de la amnistía en materia de habeas data de 2008, los cuales evidencian que hubo mayor acceso al crédito; y (iii) apoya especialmente a sectores económicos y sujetos vulnerables que pudiesen haber visto desmejorada su situación financiera, crediticia y comercial, como consecuencia de la pandemia Covid-19, tal como es el caso de, empresarios generadores de empleos, jóvenes, mujeres, campesinos y víctimas del conflicto armado".

Y adicionalmente reiteró que:

"Como se mencionó, el criterio del dato negativo no puede ser la base de rechazo de un crédito, por lo que es claro que los usuarios de la información cuentan con parámetros adicionales para la determinación del cálculo del riesgo a tener acceso a créditos para sus cultivos y actividades agropecuarias". Cuarto debate en Cámara, Gaceta 1562 de 2020, Folio 572. Expediente PE-049 118 (ver supra, numerales 321 a 325) 317. En consecuencia, la restricción temporal de la información, no conlleva a una afectación desproporcionada al derecho a la información de las entidades de crédito, quienes cuentan con distintas variables para la medición del riesgo. Se debe recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el uso de la información personal contenida en las bases de datos con propósitos financieros, crediticios y comerciales no puede constituir una barrera irrazonable para el acceso al crédito o al tráfico comercial. Finalmente, considera este tribunal que el régimen genera un estímulo para que los titulares de la información se pongan al día en sus obligaciones, lo que podría tener un impacto positivo en la disminución de la cartera insoluta de las instituciones crediticias y sus reservas"

Dicho todo lo anterior, es claro entonces que una de las justificaciones de esta amnistía, era justamente no hacer más gravosa la situación de aquellas personas y sectores que se vieron afectados con ocasión a las consecuencias de la Pandemia de la COVID-19, no obstante, si bien Colombia es uno de los países con mayor nivel de recuperación económica, pues según estimaciones de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) el Producto Interno Bruto del país crecerá un 1,5 % en 2023 y un 1,8 % en 2024, lo cierto es que esta no ha sido inclusiva para los sectores menos favorecidos, quienes han reactivado su operación económica pero principalmente de manera informal, lo que ha generado condiciones irregulares de ingresos y pocas garantías laborales además la OCDE reconoce que,

"el consumo y la inversión seguirán siendo moderados por las estrictas políticas macroeconómicas y la fragilidad de la economía mundial"

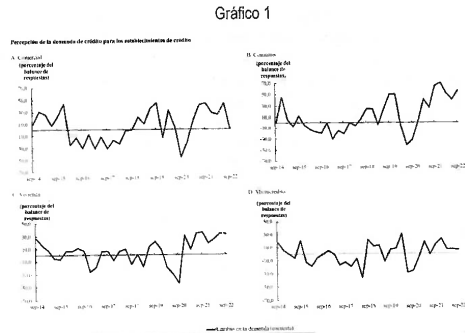
Y destaca además que la inflación, que venía disparada, empezó a bajar en abril

"se prevé que siga disminuyendo hasta alcanzar el objetivo en 2025"

{...}

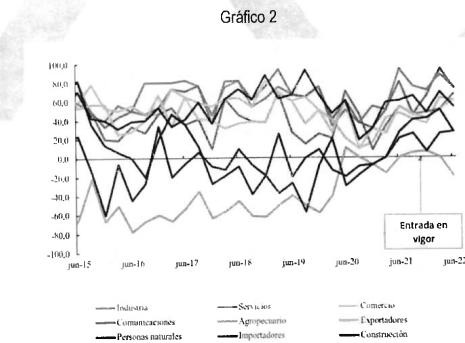
"A partir de principios de 2024, el descenso de la inflación, la ralentización del ajuste fiscal y el inicio de la relajación monetaria mejorarán la demanda interna. Se espera que el empleo se mantenga relativamente resistente, ya que las empresas se mostraron prudentes a la hora de reconstituir sus plantillas tras la pandemia"

Ahora bien, respecto al comportamiento del mercado de créditos con posterioridad a la expedición de la ley de Borrón y Cuenta Nueva (29 de octubre de 2021), se generó un aumento en la demanda de crédito al sistema financiero, principalmente en lo que concierne a los créditos de consumo y vivienda, los cuales se encuentran directamente relacionados con el apalancamiento empresarial y el acceso a proyectos de vivienda VIS y no VIS, lo que ha permitido incentivar el mercado en general como se muestra a continuación en el Gráfico 1.



Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022; cálculos del Banco de la República.

De esta manera, el régimen de transición tuvo un impacto positivo en el mercado, pues no solo hubo un repunte en la demanda de los productos crediticios, sino también en el acceso efectivo al crédito para inversión en vivienda.

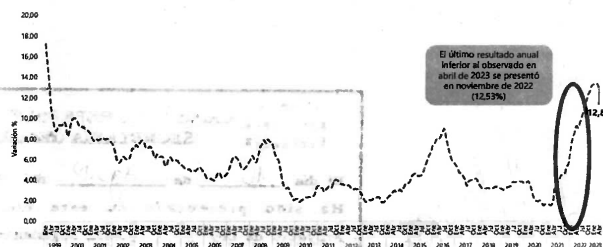


Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022; cálculos del Banco de la República.

Como puede verse en el Gráfico 2 la demanda de crédito en junio de 2022 se comportaba de manera diferente respecto del mes de septiembre, mostrando en junio una caída para personas naturales, industria, comercio y en los sectores agropecuario y de construcción; aunado a lo anterior, en pleno periodo de transición, según lo dispuesto por la Ley 2157 de 2021, la tasa de desempleo en Colombia para el mes de Julio de 2022, de acuerdo al reporte del DANE, se encontraba en el 11,3% para las 13 ciudades y áreas metropolitanas, una cifra bastante alta pese a su reducción en 2,1% respecto del mismo mes de 2021. Lo señalado da cuenta de que en Colombia apenas se estaba reactivando el empleo formal, además que durante el gran parte del régimen de transición el país vivió un proceso inflacionario importante (gráfico 3) razones por las cuales muchas personas no pudieron beneficiarse de lo reglado en el régimen de transición de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva debido a diferentes problemáticas económicas locales, regionales y globales.

Gráfico 3.

Variación anual del IPC total
Enero 1999 – Abril de 2023



Por tal razón, se considera necesaria, oportuna y eficaz una extensión de este beneficio con el propósito de incentivar el acceso al crédito, la democratización de los servicios financieros, y su contribución para el apalancamiento de proyectos de generación de empleo, de acceso a vivienda, y el crecimiento de la productividad empresarial.

CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, el autor de esta iniciativa legislativa no evidencia motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general. Así mismo, en concordancia con el precitado artículo, según el cual el autor del proyecto y ponente deberán presentar un acápite que describa los eventos o circunstancias que podrían configurar conflicto de intereses para la discusión y votación del mismo como guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, "no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este Proyecto podrían presentarse conflictos de interés por parte de aquellos congresistas que cuenten con familiares miembros de Juntas Directivas u ostenten cargos de decisión en entidades del sector financiero; hayan sido financiados por empresas o entidades de este sector o tengan representación accionaria en alguna entidad bancaria o financiera.

Del Representante,

Alejandro Ocampo Giraldo
ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de Agosto del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. 125 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por: *A. R. Alejandro*

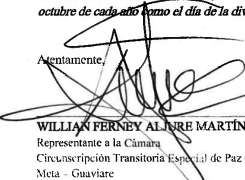


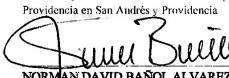
Ocampo

SECRETARIO GENERAL

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2023, 220 DE 2022 SENADO,

por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

<p> Presidenta: MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Comisión Segunda Constitucional CÁMARA DE REPRESENTANTES E.S.D. </p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEGUNDA</p> <p>Nombre: <u>M. Pantoja</u></p> <p>Fecha: <u>24-08-23</u> Hora: <u>11:18</u></p> <p>Radicado: <u>099</u></p> </div> <p> Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 421 de 2023, 220 de 2022 Senado "Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana". </p> <p>Honorable Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación que realizó la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 3ta de 1992, se procede a rendir PRIMER INFORME DE PONENCIA POSITIVA para Debate del Proyecto de ley Número 421 de 2023 de Cámara, N° 220 de 2022 Senado "Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana".</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>Atentamente,</p>  <p>WILLIAM FERNÉY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7 Meta - Guaviare</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>ELIZABETH JAYPANG DÍAZ Representante a la Cámara Partido Liberal Circunscripción Territorial de San Andrés y Providencia en San Andrés y Providencia</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Partido de la U Circunscripción Territorial de Guainía</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Partido MAIS Circunscripción Especial por Comunidades Indígenas</p> </div> </div> <p><small>Elaboró: Ana Fernanda Figueroa - Abogada Contraintera Revisó: Lorena Febrery - Abogada Vo. So. W.F.A.M.</small></p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2023 CÁMARA, 220 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana"</i></p> <p>Primer informe de ponencia en la Cámara de Representantes de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado el 12 de octubre de 2022, por la Honorable Senadora Patricia Ariza Flórez, el 21 de noviembre de 2022 - Gaceta: 1472/22 fue radicada la ponencia de primer debate, por la Honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider, el 5 de diciembre de 2022 - Gaceta: 124/23, 601/23, el proyecto de ley fue aprobado de manera unánime y sin modificaciones por los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República.</p> <p>Mediante oficio CSCP - 3.2.02.002/2023(IS) de fecha 26 de julio de 2023, el Secretario de la Comisión segunda, nombro como ponentes para el estudio de esta iniciativa legislativa al Honorable Representante William Ferney Aljure Martínez, (Ponente Coordinador) y a los Honorables Representantes Alexander Guarín Silva, Norman David Bañol Álvarez, Elizabeth Jaypang Díaz, (ponentes).</p> <p style="text-align: center;">II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Es de indicar que esta información se toma textual de lo debatido en primer y segundo debate en el Senado de la República.</p> <p><i><< Conforme a la exposición de motivos, mediante el artículo 1 de la Ley 25 de 1892 el Congreso de la República decretó el día 12 de octubre como día de fiesta nacional para conmemorar la "fecha del descubrimiento de América por el insigne Almirante Cristóbal Colón" >></i>, bajo la perspectiva común extendida de la época como Día de la Raza, el cual en Colombia se empezó a celebrar desde 1914, acogiendo la propuesta de España de fomentar la unión de los países hispanoamericanos¹ "Sin embargo, la idea de raza tenía un tinte biológico y eurocentrista"²</p> <p>Con la Ley 35 de 1939, en su artículo primero, esta fecha es incluida como uno de los días de fiesta de descanso remunerado para los trabajadores, en el marco de la celebración de la perspectiva de La Raza y la Hispanidad; esta última, identidad geocultural que para la época ya venía siendo disputada y rebasada por el Panamericanismo, a nivel hemisférico, y la doctrina de Réspice Polum de la política</p> <p>¹ Ley 25 de 1892 ² Nota de prensa. Ministerio de Cultura. https://mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/El-12-de-octubre-ya-no-ser%C3%A1-1-el-D%C3%A1-Da-de-la-Raza.aspx ³ Ibíd.</p>
<p>exterior colombiana formulada por el presidente Marco Fidel Suárez. Ambas impulsadas en el proceso de ascenso de Estados Unidos, primero, como potencia regional y, luego, a nivel global.</p> <p>Habría de esperar hasta 2021 para que la conmemoración del 12 de octubre contara con una nueva perspectiva. Con la Resolución 0138 del 31 de mayo de 2021 se estableció renombrar a esta fecha como Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana; cambio que responde a la resistencia, la lucha y al ejercicio permanente para la toma de conciencia colectiva por parte de los pueblos indígenas, afrodescendientes y al cuestionamiento de la perspectiva de raza de movimientos sociales y sectores académicos del país³.</p> <p style="text-align: center;">III. CONTEXTO</p> <p>Justo un año antes de cumplirse quinientos años de la llegada de Cristóbal Colón al continente que fuera renombrado como América, la Constitución Política de 1991 reconoció como uno de sus principios fundamentales la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.</p> <p>El imaginario-discurso común y colectivo del día 12 de octubre como Día de la Raza está sustentado en la jerarquización racializada de seres humanos del orden colonial, dispositivo que permitía la exclusión y la esclavización, el cual, pese a la independencia formal y política y al establecimiento de la república en Colombia como régimen político en el siglo XIX, algunas de sus ideas más fuertes continuaban sirviendo de base de prácticas y comportamientos en la sociedad colombiana. Así entonces, pese a la conmemoración en estos tiempos del 12 de octubre como Día de la Raza, a manera de exaltación de la interculturalidad, lo cierto es que así celebrado constituye un mecanismo de reproducción de la invención del dispositivo de la raza, por el cual imaginarios, discursos, prácticas y comportamientos sociales se perpetúan contraviniendo el espíritu y principio constitucional.</p> <p style="text-align: center;">IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El artículo 7 de la Constitución Política establece que "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."</p> <p>Por su parte, el artículo 13 reconoce que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."</p> <p>De modo que, para el cumplimiento de tales derechos, la misma Constitución estableció, en su artículo segundo, que son fines esenciales del Estado "(...) garantizar la efectividad de los principios, derechos</p>	<p><i>y deberes consagrados en la Constitución (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i>"⁴</p> <p>Como desarrollo jurisprudencial de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SUS510-98, magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la interpretación del principio de diversidad étnica y cultural de la Nación sobre el cual, pese al uso del término raza, consideré lo siguiente con anexo a unificar los criterios de apreciación y efectividad material</p> <p>(--) no es simplemente una declaración retórica, sino que constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a "la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental." La Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y monoculturales.</p> <p>Lo anterior, traduce un afán válido por adaptar el derecho a las realidades sociales, a fin de satisfacer las necesidades de reconocimiento de aquellos grupos que se caracterizan por ser diferentes en cuestiones de raza, o cultura. En suma, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural obedece al imperativo de construir una democracia cada vez más inclusiva y participativa y de ser consecuentes, de otro lado, en la concepción según la cual la justicia constituye un ideal incompleto si no atienden a las reivindicaciones de reconocimiento de los individuos y comunidades.⁵ (Subrayado fuera de texto de referencia).</p> <p>Por último, el artículo segundo de la Ley 3° de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes conocerán de "política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y delibere comercio; contratación internacional".</p> <p style="text-align: center;">V. ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley 421 de 2023, consta de tres artículos. En el primero, decreta que se establezca el 12 de octubre de cada año como Día de la Diversidad étnica y Cultural de la Nación colombiana. En el segundo, establece que las entidades de los órdenes nacionales, departamentales y municipales tendrán que aunar esfuerzos en el marco cultural, pedagógico, educativo y comunitario para exaltar la diversidad</p> <p>⁴ Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política. Obtenido de Secretaría General del senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucionpolitica_1991.html</p> <p>⁵ Congreso de la República de Colombia. (1992) Ley 5a de 1992. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html</p>

étnica y cultural de la nación mediante acciones afirmativas. Y el último y tercer artículo, marca la vigencia a partir de su promulgación y deroga el artículo 1 de la Ley 25 de 1892 y demás disposiciones normativas que le sean contrarias.

VI. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se presenta los principales argumentos de la exposición de motivos

1) La exclusión y la fragmentación social, política y cultural de los pueblos indígenas y afrocolombianos antecede, se yuxtaponen y subsiste de manera compleja a la emergencia marginalizada de sectores sociales populares, sin que logren converger en un proyecto común de nación; sino, por el contrario, los excluidos se fragmentan aún más debido a la competencia por los recursos del precario Estado colombiano distribuidos inequitativamente.

2) Se trata de un reconocimiento de los componentes culturales y de preservación de las condiciones para la vida misma que, con fundamento en sus cosmovisiones, han logrado aportar las comunidades étnicas a la construcción de la nación colombiana.

3) Pese al reconocimiento de la Constitución Política de 1991 aún persisten en la sociedad colombiana imaginarios, discursos, prácticas y comportamientos racistas, discriminatorios y segregacionistas que reproducen la violencia sistemática y el proyecto de nación acotada en el que se sustenta.

VII. IMPACTO FISCAL

Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio de la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del gobierno.

Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009 entre otras, en las que se ha dado desarrollo al tema concluyendo que mediante iniciativa parlamentaria y que sirven como título para posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos" (sentencia C-343 de 1995) M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).

Al respecto la sentencia C-290 de 2009 M.P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto Público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:

"GASTO PÚBLICO: Competencia del gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/ GASTO PÚBLICO- Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual"

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y "de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales". Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto

alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están

afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno."

Dicho impacto fiscal, finalmente sería determinado por el Gobierno puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa hacia el Gobierno Nacional. ni implica presión alguna sobre el Gasto Público de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

En conclusión, al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden financiero, sino que, simplemente dando autorización al competente para asignar recursos, libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente, el presente proyecto de ley no configura un impacto fiscal por sí misma, y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.

VIII. ANALISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROPOSICION MODIFICATIVA A TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 421 DE 2023

Con fundamento en los artículos 113 y 160 de la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes las siguientes proposiciones modificativas al Proyecto de Ley 421-2023.



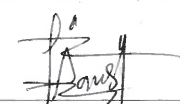

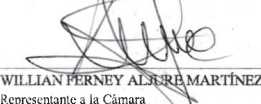

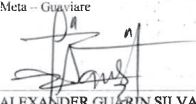
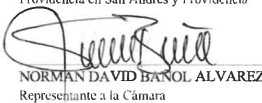
<< Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana >>

Texto original proyecto radicado Secretaría General	Texto proyecto de Ley con proposición modificativa y aditiva	Modificación y justificación
TITULO "Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana".	TITULO "Por medio del cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana".	Se cambia la palabra "Que" por "Cual" con la finalidad de mejorar la redacción del título.
ARTICULO 2 Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, anularan esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.	ARTICULO 2 Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, anularan esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.	Se cambia la frase "y así sucesivamente durante cada año" por "y de manera sucesiva anualmente", así mismo, se agrega la letra "l" a la palabra "Ministerio de Interior". lo anterior, con la intención de mejorar la redacción del párrafo.
PARAGRAFO. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, y así sucesivamente durante cada año, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Cultura, de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de octubre de cada año un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por las entidades públicas del orden nacional, los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la nación.	PARAGRAFO. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, y de manera sucesiva anualmente, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Cultura, de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de octubre de cada año un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por las entidades públicas del orden nacional, los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la nación.	

Proyecto de Ley 421 de 2023

X. PROPOSICIÓN

71

<p>Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la ley 5ta de 1992 presentamos primer informe de PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitamos dar trámite en Comisión segunda de la Cámara de Representante al primer debate del Proyecto de ley número 421 de 2023 Cámara, 220 de 2022 Senado, <i>"Por medio del cual se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana"</i>.</p> <p> WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7 Meta – Guaviare</p> <p> ELIZABETH JAYPANG DIAZ Representante a la Cámara Partido Liberal Circunscripción Territorial de San Andrés y Providencia en San Andrés y Providencia</p> <p> ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Partido de la U Circunscripción Territorial de Guainía</p> <p> NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Partido MAIS Circunscripción Especial por Comunidades Indígenas en Caldas</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2023 CÁMARA. 220 DE 2022 SENADO</p> <p><i>"Por medio del cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana"</i>.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Establézcase el 12 de octubre de cada año como el día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.</p> <p>ARTÍCULO 2. Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, aunaran esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.</p> <p>PARÁGRAFO. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, y de manera sucesiva anualmente, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Cultura, de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de octubre de cada año, un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por las entidades públicas del orden nacional, los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la nación.</p> <p>ARTÍCULO 3. La presente ley rige desde su promulgación y deroga el artículo 1 de la ley 25 de 1892 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p> WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7 Meta – Guaviare</p> <p> ELIZABETH JAYPANG DIAZ Representante a la Cámara Partido Liberal Circunscripción Territorial de San Andrés y Providencia en San Andrés y Providencia</p> <p> ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Partido de la U Circunscripción Territorial de Guainía</p> <p> NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Partido MAIS Circunscripción Especial por Comunidades Indígenas</p> <p><small>Elaboró: Ana Fernanda Fragozo-Abogada Conserista Revisó: Lorena Echeverry - Abogada Vo Bo. W.F.A.M</small></p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2022 CÁMARA,

por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación

<p>Bogotá D.C., 24 agosto de 2023.</p> <p>Doctor JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 075/22 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN".</p> <p>Respetado presidente Julián López,</p> <p>Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.</p> <p>De usted cordialmente,</p> <p> DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO Coordinador Ponente</p> <p> LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN Ponente</p>	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</p> <p>El Proyecto de Ley número 075 de 2022 es de autoría de los Honorables Representantes Oscar Sánchez León, Jairo Cristo Correa, German Rozo Anis, Hugo Archila, Carlos Felipe Quintero y Dolcey Oscar Torres Romero.</p> <p>Fue radicado el 27 de julio de 2022 ante la secretaría de la H. Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992), y la designación de ponentes para primer debate les correspondió al HR Dolcey Oscar Torres Romero (coordinador ponente) y a la HR Lina María Garrido Martín (ponente)</p> <p>El día 9 de noviembre del 2022, la Comisión Sexta debatió y aprobó en primer debate el texto propuesto. Se presentaron las siguientes proposiciones:</p> <p>El representante Diego Caicedo presentó proposiciones a los artículos 2 y 4, ambas avaladas y aprobadas.</p> <p>El representante Hernando González presentó proposiciones a los artículos 4 y 10, ambas avaladas y aprobadas.</p> <p>El representante Jaime Raúl Salamanca presentó una proposición aditiva, avalada y aprobada.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto tiene por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.</p> <p>III. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES</p> <p>Justificación</p> <p>Según la Organización de Naciones Unidas, para el año 2017 existieron 264 millones de niños y jóvenes en el mundo que no asistieron a la escuela (ONU, 2018, p.7), para el caso colombiano, el ministerio de Educación Nacional menciona que para el 2017 se presentó una tasa de deserción del 3.08%, lo que representa 311.366 niños y jóvenes en Colombia que no asistieron a la escuela.</p> <p>La cifra nacional es preocupante, pues puede indicar entre otras, que estos niños, niñas y adolescentes al no estar en el entorno escolar, se ven sometidos a riesgos como la explotación sexual, el trabajo infantil, la delincuencia organizada, el consumo de sustancias psicoactivas y demás peligros que asechan a los niños niñas y adolescentes en la sociedad actual.</p> <p>Es por tanto que se hace necesario, el establecimiento de medidas que permitan reducir la tasa de deserción escolar y desde el objeto del proyecto de ley, una de las medidas es vincular a los padres, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, en esta imperiosa tarea y responsabilidad, para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Consideraciones de la Corte sobre educación en menores de edad:</p> <p>Según lo establecido por la Corte Constitucional, el derecho a la educación es entendido como un derecho fundamental en los menores de 18 años en razón del</p>
--	--

principio del interés de los niños, niñas y adolescentes. El estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de este Derecho.

Así lo establece en las siguientes sentencias:

La Sentencia T- 008 de 2016 magistrado ponente Alberto rojas ríos menciona:

"El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho." (Corte Constitucional, 2016)

En la Sentencia T-743 de 2013, se le otorga una doble connotación, reconociendo la educación como un derecho y un servicio público:

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política." (Corte Constitucional, 2013)

Sentencia T-660 de 13 esta sentencia reconoce dentro de la permanencia al sistema educativo, la calidad de derecho y obligación no solo para el menor sino para el Estado, la sociedad y la familia:

"La jurisprudencia constitucional de vieja data ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual ha identificado que goza de cuatro componentes estructurales en su núcleo esencial, siendo dos de ellos la accesibilidad y la adaptabilidad que refieren de manera integrada a la garantía de permanencia de los menores en el sistema educativo sin discriminaciones ni exclusiones injustificadas o inadmisibles constitucionalmente. Así mismo, la educación además de ser un derecho, también entraña un deber que primeramente debe asumir el Estado como obligado a satisfacer el respeto, la protección y el debido cumplimiento de los procesos y sistemas formativos; sin embargo, dada la faceta de servicio público con función social que tiene educación, a la carga de deberes también concurren la familia y la sociedad. Aquella

Fuente: Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2017-2018

Por otra parte, se puede afirmar que la abstención escolar conlleva o presenta relación con fenómenos como el trabajo infantil y el establecimiento de medidas para combatir estos fenómenos, debería ser prioridad para los estados, la Organización Internacional del Trabajo, presenta para el año 2017, existe alrededor de 152 millones de niños en el mundo que se encuentran en situación de trabajo infantil, de los cuales, un 58% son niños y un 42% son niñas, en este mismo orden, 73 millones de niños se encuentran realizando trabajos peligrosos, lo que representa un 48%. (OMT, 2017, p. 3)

Según las cifras anteriores, la Organización expone que está problemática está vinculada en gran medida con la pobreza de familiar y comunidades, y una posible solución está relacionada con las políticas tanto a nivel social como económico, con una reglamentación sólida, un trabajo decente tanto para adultos como para jóvenes, y una protección social. (OMT, 2017, p. 3)

En un primer análisis, la educación y por tanto la asistencia de los menores a las instituciones educativas, es una responsabilidad compartida entre varios actores, como lo son, el Estado, el Gobierno, la escuela, los profesores, los estudiantes, los padres, la sociedad civil, las entidades públicas y las entidades privadas, así mismo, se puede establecer como fenómeno pluridimensional, toda vez involucra el factor social, el factor económico, el factor cultural y el factor familiar.

De la misma manera, se puede establecer que el fenómeno del absentismo escolar, a su vez enlaza otros fenómenos a un más preocupantes, un ejemplo claro, es el trabajo infantil, donde al relacionar los dos fenómenos permite presentar, que de los 264 millones de menores en el mundo que no van a la escuela¹, aproximadamente un 57% están en situación de trabajo infantil².

Medidas para Enfrentar la Abstención Internacional

Las cifras brindadas por la Organización de las Naciones Unidas son preocupantes para todos los países en general, razón por la cual, países a nivel internacional tienen normativa, que les permite combatir la abstención escolar y disminuir las cifras para estas problemáticas.

En Europa, España, la inasistencia del niño en la escuela es tema de particular importancia, toda vez, que se entiende como el incumplimiento por parte de sus padres o tutores del derecho a la educación y escolarización de esos menores (Vázquez, 2013, p.10), es por ello, que se lleva a cabo un seguimiento constante de la inasistencia de los menores a las instituciones educativas.

El seguimiento de asistencia escolar, es un tema de vital importancia para el sector educativo del país, donde se involucran a la institución educativa, los estudiantes, los padres o tutores de los estudiantes, las autoridades educativas (que para el caso es la comisión de absentismo escolar) e incluso la fiscalía de menores, donde todas las acciones realizadas quedan plasmadas en un informe, y si es necesario este se lleva para iniciar proceso según lo estipula el Código Penal Español.

Estas acciones que en un inicio son un tema de simple inasistencia, pasan a ser un delito, la cual es manejado desde el Código Penal, tal como se estipula en el Artículo 226, de la Ley Orgánica 10 de 1995, por medio de la Sección, "Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección",

El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o

definida constitucionalmente como el núcleo básico de la sociedad, es la responsable primigenia de asegurar la educación de los hijos menores de edad, por lo cual se les exige a los padres que cumplan con los trámites tendientes a regularizar la escolaridad de sus hijos menores, sin que en principio se evidencie en ello una carga desproporcionada que vulnere derechos fundamentales, pero que a su vez no puede constituirse en barrera de acceso para proteger los derechos de los menores de edad. (Corte Constitucional, 2013)

La Abstención Escolar

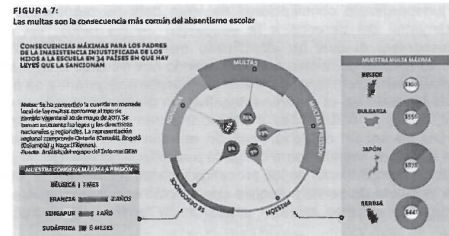
La abstención escolar, es entendida como la ausencia no justificada, de un menor al centro educativo, puede presentarse de manera esporádica, frecuente o total, sin importar, si es voluntad de los padres, los tutores o los mismos menores, así mismos, es una situación de absentismo, todo menor que esté entre seis y dieciséis años de edad, que no se encuentre asistiendo a ningún centro educativo para escolarizarse. (Villodres, 2010, p. 2)

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, manifiesta que para el año 2017 existieron 264 millones de niños y jóvenes que no asistieron a la escuela (ONU, 2018, p.7).

En este sentido, es pertinente resaltar el papel y el grado de responsabilidad de los padres y estudiante respecto al ejercicio del derecho a la educación, el informe de la ONU, presenta que el absentismo escolar es un problema común en todo el mundo, y por ello los padres son un factor fundamental en el control de la asistencia de sus hijos en las instituciones educativas. (ONU, 2017, p. 7)

En la encuesta Mundial de Salud a Escolares, realizada a 33 países presentó como resultado, que de cada 3 adolescentes entre 13 y 17 años, uno de ellos manifestó no haber asistido a la escuela el último mes, este tipo de situaciones se presentaron con más frecuencia en países como Bahamas, Uruguay, Kuwait, Omán y Tokelau, precisa la ONU que este tipo de situaciones, llevan a consecuencias como deserción escolar, la repetición del curso y la presentación frente a los tribunales. (ONU, 2018, p. 29)

Adicionalmente, el informe manifiesta, que el absentismo escolar es un fenómeno, que entraña varios factores, lo que lo lleva a ser pluridimensional, donde es fundamental el papel que cumplen los padres para su atenuación, es por ello que varios países presentan marcos legales para controlar el fenómeno de absentismos escolar, en la cual busca que los padres rindan cuentas por la inasistencia de los hijos, estas normas contemplan acciones de tipo multas económicas, prisión, sanciones penales entre otros, tal como se puede evidenciar en la gráfica. (ONU, 2018, p. 29)



cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. (Ley 10, 1995, Art. 226)

Así mismo, en América del Norte, en el Estado de Texas, la normativa contempla la Sección 25.093 titulado "Padres que contribuyen a la falta de asistencia", ubicado en el Código de Educación de Texas, en la cual, es tipificado como un delito menor, donde el tribunal impone a los padres o tutores del estudiante, a) el pago de una multa entre \$100 a \$500 dólares, o b) se brinden servicio social en las instituciones, según se designe. (Código de Educación Texas, s.f.)

Ahora bien, el valor recaudado de las multas, se destina, la mitad a un fondo operativo, que según sea el caso estaría dirigido al distrito escolar o a la escuela o a programas de educación, y la otra mitad a un depósito, dirigido al fondo general del condado o al fondo general del municipio, la cual depende del tribunal que lleva el proceso. (Código de Educación Texas, s.f.)

Igualmente, en Centro América, Puerto Rico, tiene la Ley N° 85 de 2018 "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", donde la inasistencia a la institución educativa por parte del menor de edad se enmarca como delito y como una falta administrativa.

Es por ello, tipificado como delito, el tribunal tiene la competencia de sancionar al padre o tutor del menor con a) multa hasta por 1.000 dólares, b) 100 horas como mínimo de servicio comunitario en la misma institución educativa, o c) multa y servicio comunitario, y siendo falta administrativa, podría manejar la cancelación para ser beneficiaria de programas de nutrición y vivienda subsidiada. (Ley N° 85, 2018, Art. 1.04)

En América del Sur, en Argentina, en la Provincia de Mendoza, la normativa contempla en el Artículo 99. "Inasistencia de alumnos menores de edad a establecimientos educativos" del "Código Contravencional Mendoza", dispone la sanción a los adultos que estén a cargo de alumnos menores de edad y estos estén incurriendo en inasistencia los establecimientos educativos de manera reiterada, la sanción puede ser a) el pago de multas entre 600 a 1500 U.F (peso argentino), b) 15 días de arresto o c) 20 días de trabajo comunitario, según se designe. (Ley 9.009, 2018, Art. 99)

En un segundo análisis, se puede establecer que la abstención escolar es un tema de vital importancia para la política nacional, de ahí la razón, de que existan lugares como el Estado de Texas, Argentina, España y Puerto Rico, que por medio de las leyes, buscan evitar y disminuir las tasas de absentismo escolar, donde las sanciones pueden ser de carácter penal, económico, pedagógico, o combinando las sanciones, tal como se representan en la siguiente tabla.

SANCIONES PADRES POR ABSENTISMO ESCOLAR			
TIPO DE SANCIÓN	PENAL	ECONÓMICA	PEDAGÓGICO
PAISES	- España - Argentina	- España - Estado de Texas - Puerto Rico - Argentina	- Estado de Texas - Puerto Rico - Argentina

Fuente: Elaboración Propia según normativa de cada país.

Situación Nacional

La Constitución Política de Colombia de 1991, estipula que la educación es un derecho para todos los niños y jóvenes, lo que incluye además la participación en los diferentes procesos educativos y así mismo la formación integral, esto implica, que se tomen responsabilidades para promover y asegurar, las condiciones necesarias en el acceso al sistema educativo, por parte de las familias, de los

¹ Cifras brindadas por la Organización de las Naciones Unidas, para el año 2017.

² Porcentaje calculado según cifras brindadas por la Organización Internacional del Trabajo para el año 2017.

padres, de las madres, de los cuidadores y de las instituciones. (Gobierno Nacional, 2018, p.p 32 - 33)

Para el caso de Colombia, el Ministerio Nacional de Educación, expresa que se puede identificar las posibles causas por la cuales el estudiante se retira, clasificado en cinco dimensiones:

- La primera dimensión es personal, con variables como el bajo rendimiento escolar, los problemas de lectura, los problemas de escritura, los problemas de oralidad entre otros.
- La segunda dimensión es familiar, con variables como por motivos de cambio de residencia, desempleo de los padres o acudientes, poca importancia a la educación por parte de los padres o acudientes, entre otras,
- La tercera dimensión es institucional, con variables como el establecimiento en zona lejana, el establecimiento en zona de desastres, los costos educativos, los conflictos entre estudiantes, entre otros.
- La cuarta dimensión es contexto, con variables como el Pandillismo, la prostitución, la drogadicción, el acoso escolar, el matoneo escolar, entre otros.
- La quinta dimensión son otras razones. (MEN, 2020, p.p. 5-6)

Es por ello, que el Ministerio de Educación, tanto a nivel Nacional como territorial, busca contrarrestar este fenómeno escolar, por medio de una serie de programas como, la Gratuidad educativa, la Articulación con los Programas "Familias en Acción" y Red para la Superación de la Pobreza Extrema Juntos, la Inversión del Sector Solidario y de las Cajas de Compensación, la Alimentación Escolar, el Transporte Escolar, el Proyecto Incentivos Condicionado al Acceso y a la Retención Oportuna en el sistema escolar. (MEN, s.f. p.p. 10-11)

Sin embargo, pese a la implementación de estos programas y estudios realizados en el país, diferentes instituciones revisan esta problemática, y presentan situaciones y cifras preocupantes.

- En Colombia, cerca 10.109.295 niños y jóvenes se encontraban matriculados para el año 2017, de los cuales se presenta una tasa de deserción del 3.08%, lo que representa 311.366 niños y jóvenes en Colombia. (Ministerio de Educación, 2018, p. 3)
- En Colombia, para el año 2017, se encuentran 10.258.000 niños y jóvenes entre 5 y 16 años, de los cuales 6.447.000 se encuentran matriculados para transición, primaria, secundaria y media según un rango de edad específico, y 3.811.000 no se encuentran matriculados, lo que representa un 63% y 37% respectivamente, tal como se observa en la infografía. (Departamento Nacional de Planeación, 2017)



Fuente: Departamento Nacional de Planeación – DNP

Por otra parte, en la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, presenta que en Colombia el trabajo infantil ha sido una problemática constante, extensa y crítica,

para 2016, cerca de 869.000 niños y jóvenes se encuentran trabajando según las cifras que reporta DANE, lo que significa una tasa de trabajo infantil de 7.8%. (Gobierno Nacional, 2017, p. 25)

Así mismo, en la Línea de Política Pública, expone que el "trabajo infantil representa un escenario preocupante respecto a las condiciones de riesgo y vulneración de derechos, y es también un obstáculo para el efectivo acceso a la educación" (Gobierno Nacional, 2017, p.p. 27-28), toda vez, que se evidencia que a medida que aumentan las horas de trabajo, así mismo aumenta la inasistencia de los niños y jóvenes en las instituciones educativas, este tipo de escenarios permiten aumentar los niveles de deserción, extra edad y repitencia, que se ve reflejada con mayor frecuencia en el rango de edad de 11 a 16 años, según los resultados del estudio realizado por la OIT en 34 países del mundo. (Gobierno Nacional, 2017, p.p. 27-28).

En un tercer análisis, las cifras presentadas por Departamento Nacional Planeación en temas de niños y jóvenes que no se encuentran matriculadas en colegios, las cifras presentadas por el Ministerio Nacional de Educación, en temas de deserción escolar, y cifras presentadas por la política pública para la prevención y erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, en temas de trabajo infantil, son cifras altas, preocupantes, críticas y cuestionables que se relacionan entre sí, teniendo en cuenta las diversas maneras en que se ha buscado contrarrestar la situación, y más para Colombia que esta denominado como país desarrollado.

Así mismo, según la respuesta dada por Ministerio de Educación se identifica que de 2017 a 2019 la tasa de deserción intra - anual ha presentado un aumento de 0.5 puntos porcentuales en el sector oficial, evidenciando que los niveles de transición y secundaria son los niveles que presentan un mayor porcentaje.

Tabla 3. Tasa de deserción Intra-anual sector oficial, por nivel educativo 2014- 2019

Año	Transición	Primaria	Secundaria	Media	Básica	Total
2014	2,38%	2,73%	3,79%	2,79%	3,10%	3,07%
2015	3,25%	2,57%	4,38%	2,72%	3,33%	3,26%
2016	3,90%	3,02%	4,88%	2,84%	3,82%	3,72%
2017	3,53%	2,46%	3,94%	2,65%	3,13%	3,08%
2018	3,43%	2,44%	3,90%	2,44%	3,10%	3,03%
2019*	3,67%	2,57%	3,92%	2,53%	3,21%	3,13%

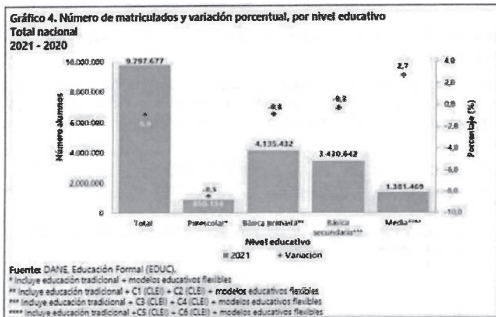
* El indicador del año 2019 es preliminar, obtenido a través de las cifras de matrícula preliminar del año 2019

Fuente: Ministerio de Educación Nacional - MEN

Matrícula por Niveles Educativos

El nivel educativo que registró durante el año 2021 la mayor cantidad de alumnos matriculados fue básica primaria con el 42,2% del total de las matrículas, seguido de básica secundaria con el 35,0%.

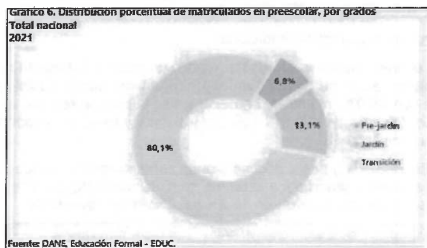
Frente al año 2020, todos los niveles educativos registraron decrecimiento a excepción del nivel media (2,7%). El nivel de preescolar presentó la mayor baja en matrículas, con una variación de -8,5%, seguido del nivel de básica primaria con el -0,8%.



Matrícula por niveles educativos y grados

Preescolar

Respecto a 2020, los tres grados registraron decrecimiento, el de mayor baja en matrículas fue pre-jardín (-21,6%), seguido de jardín (-21,1%); mientras que, el grado transición registró una variación de -4,5%.



Básica primaria

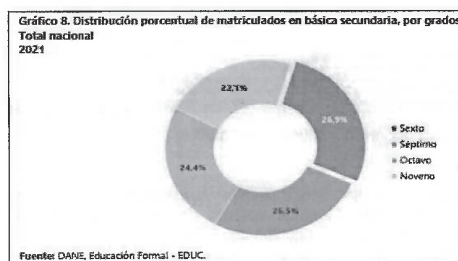
Frente al año 2020, el grado que registró crecimiento fue tercero (0,02%), con 122 matriculados adicionales. Los demás grados de básica primaria registraron disminuciones, siendo el grado primero el de mayor variación, en -3,5%.



Básica secundaria, se refiere a educación tradicional. No incluye CLEI, ni modelos educativos flexibles.

Durante 2021, el nivel de básica secundaria registró un total de 3.038.742 matriculados. La mayor participación de alumnos se observó en los grados sexto y séptimo, sumando el 53,4%, seguido de los grados octavo y noveno con el restante 46,6%.

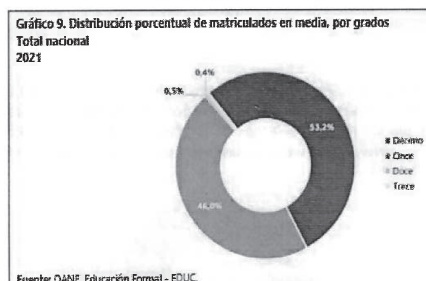
Respecto a 2020, todos los grados registraron crecimiento en matrículas, excepto grado sexto que presentó una baja de 5,7%; mientras, el grado noveno registró el mayor aumento, en 5,9%.

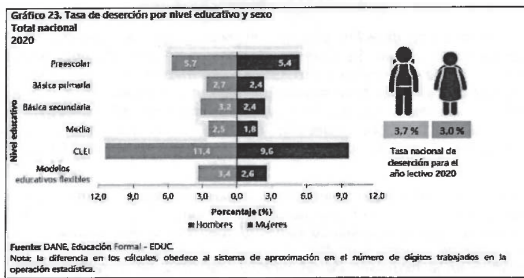


Media, se refiere a educación tradicional.

Para 2021, el nivel educativo en media registró un total de 1.118.044 matriculados. La mayor participación se observó en el grado décimo con el 53,2%, seguido del grado once con 46,0%, mientras, la menor participación se registró en los grados doce y trece que suman el 0,9%. Los grados doce y trece corresponden a sedes educativas normalistas 6.

Frente al año 2020 los grados, décimo y once aumentaron su cantidad de alumnos matriculados; siendo, grado once el de mayor crecimiento (5,6%); mientras que los grados doce y trece decrecieron en 13,3% y 6,3%, respectivamente





Finalmente, y a modo de conclusión, el absentismo escolar, ha sido y sigue siendo una problemática crítica a nivel mundial, nacional y distrital, entidades como La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, La Organización Internacional del Trabajo, al transcurso de los años han adelantado investigaciones y estudios que permiten construir documentos como la Política Nacional Infancia y Adolescencia, la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador y la Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá, por lo cual, permite establecer enlace con fenómenos como trabajo infantil que involucran a los Estado, el Gobierno, la escuela, los profesores, los estudiantes, los padres, la sociedad civil, las entidades públicas y las entidades privadas, desde las diferentes dimensiones.

Es por ello, que es necesario que se tenga un empoderamiento por parte de los padres en la educación de sus hijos, tomando la responsabilidad necesaria y la obligación de la asistencia de sus hijos a los centros educativos, para disminuir cifras de deserción escolar y trabajo infantil.

En Colombia, no existe una sanción ni penal, ni económica, ni pedagógica, para los padres de los menores que estén incurriendo en casos de abstencionismo escolar, que se encuentre respaldada desde la parte normativa, es por ello que argumentos, como los del docente y ex presidente de Fecode, Abel Rodríguez, contribuyen para realizar los cambios respectivos a nivel normativo y suplir vacíos jurídicos en Colombia, así mismo, seguir el ejemplo de España, Argentina, Puerto Rico y el Estado de Texas a nivel normativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:

Tal como se denota en la múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional en tratándose del derecho a la educación del menor, el alto tribunal ha considerado que entre los deberes que deben ser asumidos por los padres está el de la educación, que no consiste únicamente en dar ejemplo, en compartir las experiencias vividas, o en formar en valores, sino en inscribir a los hijos en instituciones educativas aprobadas por el Estado, ya sean públicas o privadas, donde les impartan conocimientos en las diferentes disciplinas. El derecho a la educación de los menores, por lo tanto, se traduce en una obligación que debe ser asumida de manera conjunta por la familia, la sociedad y el Estado, durante los grados básicos de formación académica.

La Sentencia T-002 de 1992 de la Corte Constitucional enlaza la noción de función social a la doctrina de León Duguit (1902) y la de derecho-deber al catedrático español Gregorio Peces-Barba (1988), quien, al referirse a las obligaciones del titular de un derecho humano, anota que: "el titular del derecho tiene al mismo tiempo una obligación respecto a esas conductas protegidas por el derecho fundamental. No se trata que frente al derecho del titular otra persona tenga un

deber frente a ese derecho, sino que el mismo titular del derecho soporta la exigencia de un deber. Se trata de derechos valorados de una manera tan importante por la comunidad y por su ordenamiento jurídico que no se pueden abandonar a la autonomía de la voluntad, sino que el Estado establece deberes para todos, al mismo tiempo que les otorga facultades sobre ellos. El caso más claro de esta tercera forma de protección de los derechos económicos, sociales y culturales es el derecho a la educación correlativo de la enseñanza básica obligatoria" (p. 209).

Y es que la responsabilidad de los padres se extiende más allá del mero cuidado en concordancia con la Corte Constitucional en sentencia T-625 de 2013: "El deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad."

Ahora bien, si se profundiza en el derecho fundamental de la educación del menor, el mismo tribunal constitucional ha sostenido que la educación de los menores es un derecho fundamental, autónomo y de aplicación inmediata. Esto encuentra sustento en la Constitución Política de 1991 y en las normas internacionales sobre derechos humanos. Por otro lado, la misma corporación ha sostenido que de acuerdo con el artículo 67 de la Carta Política, el derecho a la educación abarca la enseñanza primaria, secundaria, técnica, profesional y superior. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que no sólo el Estado tiene el deber de garantizarles a los menores el goce efectivo del derecho, ya sea a través de instituciones públicas o privadas, sino que el deber también está en el asociado con los padres, madres, tutores o cuidadores, quienes asumirán con un alto compromiso y responsabilidad con la asequibilidad o disponibilidad del servicio educativo de los menores.

El Ministerio de Educación ha hecho importantes inversiones para lograr mayor cobertura educativa y así cumplir con las políticas públicas para transformar a Colombia en el país más educado de América Latina para el 2025; sin embargo, aunque dichas políticas han tenido un grado de efectividad parece que no están causando el impacto que se busca. Es necesario entonces regular esos vacíos que tienen dichos ordenamientos, pues de nada sirve la inversión al sector si los padres, madres, cuidadores o tutores no le están garantizando a los menores el acceso al sistema educativo en este sentido el proyecto lo que busca es incentivar y concientizar a los responsables que de los niños y jóvenes sobre la importancia del acceso a las aulas de clase, pues cuando los niños se ausentan del colegio no solo está dejando de aprender sino que además puede estar expuestos a situaciones de riesgo, como trabajo infantil, maltrato intrafamiliar, acceso a drogas, delincuencia, entre otros riesgos que desvían su calidad de vida.

En palabras de Ricardo Rodríguez, experto en el sistema educativo colombiano: "El acceso a la educación marca en gran medida el acceso a otro tipo de oportunidades. Cuando algún factor lo limita, inmediatamente trunca el proyecto de vida de los niños, niñas y adolescentes. Es más, ni siquiera les permite contemplar una alternativa de vida diferente. De esta forma se perpetúa un círculo de pobreza en el país. Esa es realmente la dimensión de la importancia del acceso a la educación".

El sistema educativo colombiano ha logrado ampliar la cobertura de la educación en todos los niveles en las últimas décadas, y persiste la incapacidad de retener un segmento importante de estudiantes, principalmente pobres, quienes abandonan la escuela antes de obtener los recursos y destrezas que incidirán en sus próximas posibilidades de bienestar. El ausentismo escolar, así como las ausencias

prolongadas en clases y los bajos niveles académicos de los estudiantes indican claramente que los esfuerzos son infructuosos.

Los desafíos del sector educativo en el país son cada vez más complejos y están relacionados con la equidad y el acceso a los servicios de educación pertinentes y de calidad. Por ejemplo, el Ministerio de Educación Nacional, revela que en el país las niñas, niños y adolescentes no realizan sus procesos educativos de manera oportuna y completa. Aunque se ha aumentado la cobertura (96,4% en 2017), la reprobación, retiro del sistema escolar, rezago y bajos niveles de aprendizaje continúan siendo un gran reto.

Además, el mismo Ministerio estableció que, en 2018, de cada 100 estudiantes que ingresan al primer grado de educación escolar, solo 46 llegan a grado 11 sin desertar, ni repetir ningún año, y aproximadamente el 15% de los estudiantes que aprueba el último grado de cada nivel educativo (transición, quinto y noveno) no se matricula de manera inmediata en el grado siguiente.

De otra parte, aunque el articulado contempla dos sanciones de tipo pecuniario, el ponente reitera que más que el recaudo de dinero lo que se busca es generar en los padres, madres, tutores o cuidadores de los menores y adolescentes conciencia respecto de la eficacia de la Ley y la responsabilidad que se les está atribuyendo como directos responsables de la educación de los menores.

También se observa por parte del ponente que las capacitaciones pedagógicas que hacen parte de la sanción, deben ser de carácter obligatorio y no opcional. En varios ejemplos de política pública, más que el dinero, lo que realmente modifica la conducta de un padre que no quiere que su hijo continúe estudiando es la sanción social que ello le implica.

Coincido con los autores en el hecho de resaltar cómo a nivel internacional existen otros países en donde ya hay sanciones de diferente tipo (económico y pedagógico) para aquellos padres que permiten sin justificación que los menores bajo su cuidado no sigan en los ciclos educativos. Como es de público conocimiento, en Colombia el problema de la deserción escolar afecta principalmente a los primeros niveles del bachillerato, por lo que se deben crear políticas y estrategias para prevenir y sancionar conductas que sigan promoviendo esta problemática

Este ponente considera, de igual forma, que es posible modificar la cuantía de las multas, tomando como punto de partida el monto mínimo que se establece en el Código Nacional de Policía, toda vez que se trata de generar una sanción pecuniaria para quienes, por voluntad propia, estén propiciando la vulneración del derecho al acceso y la continuidad en la educación de los menores de edad. De igual forma, es necesario dejar claras excepciones por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que se reconoce que muchas veces el impedimento para que un menor asista a las instituciones educativas puede abarcar aspectos socioeconómicos, más allá de la simple negativa del padre, tutor o cuidador que el menor a su cargo vaya a la institución educativa. En todo caso, se reconoce que el procedimiento sancionatorio a que haya lugar deberá cumplir el debido proceso.

En un análisis hecho por el Ministerio de Educación donde se estudiaron los factores que inciden con mayor fuerza en el abandono estudiantil, destacando el económico, el cultural y el socio afectivo de origen familiar y la institución educativa, como interventor directo con el estudiante, quienes de acuerdo con el ministerio tienen la responsabilidad de crear estrategias de solución, pues la intervención de los padres en la educación de sus hijos y la aplicación de estrategias pedagógicas pertinentes y eficientes, son necesarias para intervenir los fenómenos de ineeficiencia escolar.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título: Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.	Título: Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.	Por recomendación técnica del Ministerio de Educación, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", y teniendo en cuenta los avances en las políticas de género, se hace un ajuste gramatical eliminando el artículo "los", con el fin de garantizar la inclusión de todos los géneros.
Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley, tienen por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.	Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley, tienen por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres y las madres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.	Por recomendación técnica del Ministerio de Educación, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", y teniendo en cuenta los avances en las políticas de género, se hacen unos ajustes gramaticales eliminando el artículo "los", y adicionando la expresión "las madres", con el fin de garantizar la inclusión de todos los géneros.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional matriculados en una institución educativa pública o privada y que no garanticen su asistencia a dichas instituciones y a los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar.	Queda igual.	

<p>Artículo 3° Definiciones:</p> <p>Ausentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende ausentismo escolar como la ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, de un niño, niña o adolescente al establecimiento educativo. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que una persona, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no esté escolarizado en ningún establecimiento educativo.</p> <p>Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley, se entiende ausencia ocasional la inasistencia no justificada por más de cinco (5) días consecutivos del calendario escolar.</p> <p>Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal la inasistencia no justificada al establecimiento educativo de un niño, niña o adolescente por treinta (30) días consecutivos del calendario escolar.</p> <p>Ausencia permanente: Para efectos de esta ley se entiende por ausencia permanente, cuando un niño, niña o adolescente se retira del establecimiento educativo en el transcurso del año lectivo según el seguimiento mensual de estudiantes retirados que realiza el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, cuando un niño, niña o adolescente no se matricula, habiéndolo estado en el año inmediatamente anterior.</p>	<p>Artículo 3° Definiciones:</p> <p>Ausentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende ausentismo escolar como la ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, de un niño, niña o adolescente al establecimiento educativo. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que una persona, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no esté escolarizado en ningún establecimiento educativo.</p> <p>Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley, se entiende ausencia ocasional la inasistencia no justificada por más de cinco (5) días consecutivos del calendario escolar.</p> <p>Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal la inasistencia no justificada al establecimiento educativo de un niño, niña o adolescente por treinta (30) días consecutivos del calendario escolar.</p> <p>Ausencia permanente: Para efectos de esta ley se entiende por ausencia permanente, cuando un niño, niña o adolescente se retira del establecimiento educativo en el transcurso del año lectivo según el seguimiento mensual de estudiantes retirados que realiza el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, cuando un niño, niña o adolescente no se matricula, habiéndolo estado en el año inmediatamente anterior.</p> <p>Educación Alternativa: Es aquella que se refiere a los programas flexibles que se ofrecen, para garantizar el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trayectorias inconclusas y cuyo propósito es darle opciones diferentes al estudiante y a la familia</p>	<p>Se incluye la definición de "Educación Alternativa", para hacer mención a las estrategias educativas que, si bien pueden no desarrollarse al interior de las escuelas públicas o privadas de educación, no implican que los niños, niñas y adolescentes estén desescolarizados o no estén cumpliendo con sus deberes de estudiar.</p>	<p>en términos de aprendizaje, habilidades, contenidos, evaluación y metodología.</p> <p>Parágrafo. Sobre las conductas de ausentismo escolar no regladas en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los manuales de convivencia escolar de cada Institución Educativa.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación, reglamentará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo pertinente al sector, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta Ley, teniendo en cuenta estas definiciones para armonizarlas con los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia, y de acuerdo a la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional.</p>	<p>Parágrafo. Sobre las conductas de ausentismo escolar no regladas en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los manuales de convivencia escolar de cada Institución Educativa.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación, reglamentará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo pertinente al sector, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta Ley, teniendo en cuenta estas definiciones para armonizarlas con los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia, y de acuerdo a la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional.</p>	<p>En primer lugar, es necesario destacar que el ponente examinó los argumentos expuestos en primer debate que aludían la inconveniencia de mantener las sanciones pecuniaras como método de persuasión para los padres y las madres, tutores y cuidadores que incentivarían el ausentismo escolar.</p> <p>Este cambio de enfoque también está guiado por las recomendaciones técnicas del Ministerio de Educación, que señalan el poco impacto</p>
<p>participación en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, acompañado de un seguimiento al caso en reunión con el estudiante, padre o madre de familia, tutor o cuidador para concretar las medidas que remedien la inasistencia.</p> <p>Los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consentan o incentiven la ausencia permanente no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y una visita domiciliaria por parte de la institución educativa.</p> <p>Los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar incurrirán en multa de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.</p> <p>Parágrafo Primero. Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 1 y 2 del presente artículo, serán las instituciones educativas, en el marco</p>	<p>acompañado de un seguimiento al caso en reunión con el estudiante, padre o madre de familia, tutor o cuidador para concretar las medidas que remedien la inasistencia.</p> <p>Los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consentan o incentiven la ausencia permanente no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y una visita domiciliaria por parte de la institución educativa.</p> <p>Los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar incurrirán en multa de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres y madres de familia, tutores y cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que sin justa causa permitan, consentan o incentiven la ausencia permanente o que injustificadamente no los inscriban o matriculen en el sistema escolar, deberán ser sancionados por los alcaldes a trabajos comunitarios de utilidad pública no remunerados, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que las alcaldías distritales o municipales tengan en curso directamente o en convenio con otras autoridades.</p> <p>La duración del trabajo comunitario no podrá ser inferior a 32 horas y deberá cumplirse en un término no mayor a 30 días.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.</p> <p>Parágrafo Primero. Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 1 y 2 del presente artículo, serán las instituciones educativas, en el marco</p>	<p>que realmente tendrían este tipo de sanciones, en razón a que las causas del ausentismo escolar pueden originarse en factores económicos, sociales, de salud, entre otros, y que exigen una mirada más integral a la problemática.</p> <p>Sin embargo, el ponente consideró necesario reemplazar las sanciones pecuniaras por sanciones de trabajo comunitario, en la medida que el espíritu del proyecto de ley es establecer alguna medida correctiva para aquellos padres y madres de familia, tutores y cuidadores que incentiven sin justa causa el ausentismo escolar o el no ingreso de los niños, niñas y adolescentes bajo su cargo al sistema escolar.</p> <p>Para el ponente sigue siendo menester la protección del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del país, y una sanción administrativa de utilidad pública que incida en el interés de los infractores por la preservación de tal derecho es una medida que se considera proporcional y funcional.</p>	<p>de la implementación de las Escuelas de Padres de que trata la ley 2025 de 2020, las encargadas de imponerlas.</p> <p>Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 3 y 4 del presente artículo, serán las respectivas Secretarías de Educación Municipales o Departamentales, o las autoridades competentes, las encargadas de imponerlas.</p> <p>En ambos casos se garantizará el debido proceso.</p> <p>En caso de mora o no pago, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada durante el término de un mes, la institución educativa remitirá el caso a la Secretaría de Educación del respectivo territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las secretarías de educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.</p> <p>Parágrafo Tercero. Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente ley. Se deberá activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad afectado, siempre que haya lugar.</p> <p>Parágrafo cuarto. Están exentos de</p>	<p>de la implementación de las Escuelas de Padres de que trata la ley 2025 de 2020, las encargadas de imponerlas.</p> <p>Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 3 y 4 del presente artículo, serán las respectivas Secretarías de Educación Municipales o Departamentales, o las autoridades competentes, las encargadas de imponerlas.</p> <p>En ambos casos se garantizará el debido proceso.</p> <p>En caso de mora o no pago, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada durante el término de un mes, la institución educativa remitirá el caso a la Secretaría de Educación del respectivo territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las secretarías de educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.</p> <p>Parágrafo Tercero. Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente ley. Se deberá activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad afectado, siempre que haya lugar.</p> <p>Parágrafo cuarto. Están exentos de</p>	<p>de la implementación de las Escuelas de Padres de que trata la ley 2025 de 2020, las encargadas de imponerlas.</p> <p>Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 3 y 4 del presente artículo, serán las respectivas Secretarías de Educación Municipales o Departamentales, o las autoridades competentes, las encargadas de imponerlas.</p> <p>En ambos casos se garantizará el debido proceso.</p> <p>En caso de mora o no pago, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada durante el término de un mes, la institución educativa remitirá el caso a la Secretaría de Educación del respectivo territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las secretarías de educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.</p> <p>Parágrafo Tercero. Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente ley. Se deberá activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad afectado, siempre que haya lugar.</p> <p>Parágrafo cuarto. Están exentos de</p>

<p>Parágrafo cuarto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.</p> <p>Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.</p> <p>Parágrafo quinto Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se ubiquen en zonas de conflicto armado o zonas de difícil acceso, siempre y cuando la inasistencia, retiro o no matrícula se presente con ocasión a situaciones de seguridad, fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán a las Secretarías de Educación de cada municipio o distrito en una cuenta especial que no hará unidad de caja con otros recursos. Los dineros obtenidos por este concepto tendrán por única finalidad fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, todas las sanciones previstas en el artículo 4 serán de carácter pedagógico. Los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores, de niños, niñas y adolescentes, deberán participar en actividades pedagógicas de convivencia o comunitarias en las instituciones educativas, según disposición de las secretarías de educación competentes.</p>	<p>las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.</p> <p>Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.</p> <p>Parágrafo quinto Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se ubiquen en zonas de conflicto armado o zonas de difícil acceso, siempre y cuando la inasistencia, retiro o no matrícula se presente con ocasión a situaciones de seguridad, fuerza mayor o caso fortuito</p> <p>Se elimina.</p>	<p>En virtud a que las sanciones pecuniarias se eliminan del proyecto de ley, se hace lo propio con el artículo 5, que establecía el destino de los recursos recaudados con dichas sanciones.</p> <p>Se renumera el artículo.</p>
<p>Artículo 6°. Responsabilidad de</p>	<p>Artículo 5°. Responsabilidad de las</p>	<p>Se renumera el artículo.</p>
<p>d. Hacer el seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas anualmente a las secretarías de educación del ente territorial competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio.</p>	<p>anualmente a las secretarías de educación del ente territorial competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio.</p>	<p>Se renumera el artículo.</p>
<p>Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes y activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad, en atención a lo previsto en el artículo cuarto</p> <p>(4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>Artículo 6°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes y activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad, en atención a lo previsto en el artículo cuarto</p> <p>(4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>Se renumera el artículo.</p>
<p>Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará una Política Pública Nacional encaminada a garantizar la permanencia escolar en Colombia, con el fin de contrarrestar los limitantes estructurales y factores externos impredecibles que sobrepasan la voluntad de los estudiantes, padres e familia, los tutores o cuidadores, con el fin de garantizar la asistencia a clase de las personas en edad escolar.</p> <p>Para tal efecto, tomara como insumo el diagnóstico disponible en el Sistema de Información para Monitoreo, la Prevención y el Análisis de la Deserción Escolar (SIMPARE), así como los reportes recogidos por las secretarías de Educación de las</p>	<p>Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará una Política Pública Nacional encaminada a garantizar la permanencia escolar en Colombia, con el fin de contrarrestar los limitantes estructurales y factores externos impredecibles que sobrepasan la voluntad de los estudiantes, padres e familia, los tutores o cuidadores, con el fin de garantizar la asistencia a clase de las personas en edad escolar.</p> <p>Para tal efecto, tomara como insumo el diagnóstico disponible en el Sistema de Información para Monitoreo, la Prevención y el Análisis de la Deserción Escolar (SIMPARE), así como los reportes recogidos por las secretarías de Educación de las</p>	<p>Se renumera el artículo.</p>
<p>Parágrafo Primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, las niñas y</p>	<p>Parágrafo Primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, las niñas y</p>	<p>Se renumera el artículo.</p>

las Instituciones Educativas.

Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Llevar el control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, hacer seguimiento particular y periódico, con los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los menores, para confirmar la causa de la inasistencia, en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer, las necesidades y soluciones para la continuidad escolar.

Para lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Ley, la causa de la inasistencia será confirmada mediante comunicación verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo actual y durante el término que transcurra la inasistencia o al término de ésta.

b. Reportar, a las secretarías de educación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que activen una ruta de acción cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, al centro educativo, para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo.

c. Socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley y promover un acompañamiento diferencial a padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad escolar que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad.

Instituciones Educativas.

Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Llevar el control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, hacer seguimiento particular y periódico, con los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los menores, para confirmar la causa de la inasistencia, en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer, las necesidades y soluciones para la continuidad escolar.

Para lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Ley, la causa de la inasistencia será confirmada mediante comunicación verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo actual y durante el término que transcurra la inasistencia o al término de ésta.

b. Reportar, a las secretarías de educación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que activen una ruta de acción cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, al centro educativo, para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo.

c. Socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley y promover un acompañamiento diferencial a padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad escolar que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad.

d. Hacer el seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas

entidades territoriales competentes, siguiendo la disposición del artículo 6 de la presente ley y demás insumos que considere pertinente.

Artículo 9°. Evaluación y seguimiento. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y en conjunto con la Contraloría General de la República y las Secretarías de Educación del orden departamental, municipal y distrital, luego de tres (3) años de implementación de la presente ley deberá en el término de un año, y por una sola vez realizar una evaluación de la implementación y resultados de la presente Ley. Para ello, se analizarán si hubo disminución de la deserción escolar, el monto de recaudo y adecuado uso de los dineros a que se refiere el artículo 4. Los resultados de la evaluación serán presentados al Congreso de la República.

Artículo 10°. El Ministerio de Educación Nacional en el término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley reglamentará el procedimiento por medio del cual los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad puedan evidenciar las circunstancias que les impiden garantizar el derecho a la educación de los menores.

Artículo 11°. Responsabilidad de las Secretarías de educación. Las Secretarías de educación en coadyuvancia con las Instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio.

Parágrafo Primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, las niñas y

de la presente ley y demás insumos que considere pertinente.

Artículo 8°. Evaluación y seguimiento. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y en conjunto con la Contraloría General de la República y las Secretarías de Educación del orden departamental, distrital y municipal, luego de tres (3) años de implementación de la presente ley, deberán en el término de un año y por una sola vez, realizar una evaluación de resultados y de impacto de la misma. Para ello, se analizará si hubo disminución de la deserción escolar, el monto de recaudo y adecuado uso de los dineros a que se refiere el artículo 4. Los resultados de la evaluación serán presentados al Congreso de la República en el informe anual de las respectivas entidades.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional en el término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley reglamentará el procedimiento por medio del cual los padres y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad puedan evidenciar las circunstancias que les impiden garantizar el derecho a la educación de los menores.

Artículo 10°. Responsabilidad de las Secretarías de educación. Las Secretarías de educación en coadyuvancia con las Instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio.

Parágrafo Primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, las niñas y

Se elimina a la Contraloría General de la República como entidad acompañante en el proceso de evaluación, toda vez que se elimina la sanción pecuniaria; se reemplaza por la Procuraduría General de la Nación, para que active a sus delegados y su vigilancia en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia.

Se renumera el artículo.

Se renumera el artículo.

<p>los adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus instituciones educativas como resultado del cierre de la educación presencial durante la pandemia por COVID – 19 o por cualquier otro motivo. Para esto, las Secretarías y el ICBF contarán con un plazo de seis (6) meses luego de la aprobación de la presente Ley.</p>	<p>adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus instituciones educativas como resultado del cierre de la educación presencial durante la pandemia por COVID – 19 o por cualquier otro motivo. Para esto, las Secretarías y el ICBF contarán con un plazo de seis (6) meses luego de la aprobación de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 12°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se renombra el artículo.</p>

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar"*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 075 de 2022 Cámara *"Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la educación."*, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles"*.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés,

por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 075 de 2022 Cámara *"Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación"*.



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador Ponente



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 075 DE 2022 CÁMARA**

"Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la educación".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley, tienen por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres y las madres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional matriculados en una institución educativa pública o privada y que no garanticen su asistencia a dichas instituciones y a los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar.

Artículo 3° Definiciones:

Ausentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende ausentismo escolar como la ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, de un niño, niña o adolescente al establecimiento educativo. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que una persona, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no esté escolarizado en ningún establecimiento educativo.

Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley, se entiende ausencia ocasional la inasistencia no justificada por más de cinco (5) días consecutivos del calendario escolar.

Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal la inasistencia no justificada al establecimiento educativo de un niño, niña o adolescente por treinta (30) días consecutivos del calendario escolar.

Ausencia permanente: Para efectos de esta ley se entiende por ausencia permanente, cuando un niño, niña o adolescente se retira del establecimiento educativo en el transcurso del año lectivo según el seguimiento mensual de estudiantes retirados que realiza el Ministerio de Educación Nacional.

Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, cuando un niño, niña o adolescente no se matricula, habiéndolo estado en el año inmediatamente anterior.

Educación alternativa: Es aquella que se refiere a los programas flexibles que se ofrecen, para garantizar el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trayectorias inconclusas y cuyo propósito es darle opciones diferentes al estudiante y a la familia en términos de aprendizaje, habilidades, contenidos, evaluación y metodología.

Parágrafo. Sobre las conductas de ausentismo escolar no regladas en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los manuales de convivencia escolar de cada Institución Educativa.

Parágrafo cuarto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.

Parágrafo quinto Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se ubiquen en zonas de conflicto armado o zonas de difícil acceso, siempre y cuando la inasistencia, retiro o no matrícula se presente con ocasión a situaciones de seguridad, fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 5°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas.

Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Llevar el control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, hacer seguimiento particular y periódico, con los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los menores, para confirmar la causa de la inasistencia, en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer, las necesidades y soluciones para la continuidad escolar.

Para lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Ley, la causa de la inasistencia será confirmada mediante comunicación verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo actual y durante el término que transcurra la inasistencia o al término de ésta.

b. Reportar, a las secretarías de educación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que activen una ruta de acción cuando los niños, las niñas y adolescentes, presenten ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, al centro educativo, para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo.

c. Socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley promover un acompañamiento diferencial a padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad escolar que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad.

d. Hacer el seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas anualmente a las secretarías de educación del ente territorial competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio.

Artículo 6°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes y activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad, en atención a lo previsto en el artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación, reglamentará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo pertinente al sector, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta Ley, teniendo en cuenta estas definiciones para armonizarlas con los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia, y de acuerdo a la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional.

Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.

Los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consentan o incentiven la **ausencia ocasional**, incurrirán en una amonestación que consistirá en un llamado de advertencia para conocer las causas y exponer las consecuencias por repetición de la falta.

Los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consentan o incentiven la **ausencia temporal**, incurrirán en una sanción de carácter pedagógica, la cual consistirá en la participación en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, acompañado de un seguimiento al caso en reunión con el estudiante, padre o madre de familia, tutor o cuidador para concretar las medidas que remedien la inasistencia.

Los padres y madres de familia, tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que sin justa causa permitan, consentan o incentiven la ausencia permanente o que injustificadamente no los inscriban o matriculen en el sistema escolar, deberán ser sancionados por los alcaldes a trabajos comunitarios de utilidad pública no remunerados, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que las alcaldías distritales o municipales tengan en curso directamente o en convenio con otras autoridades.

La duración del trabajo comunitario no podrá ser inferior a 32 horas y deberá cumplirse en un término no mayor a 30 días.

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

Parágrafo Primero. Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 1 y 2 del presente artículo, serán las instituciones educativas, en el marco de la implementación de las Escuelas de Padres de que trata la ley 2025 de 2020, las encargadas de imponerlas.

Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada durante el término de un mes, la institución educativa remitirá el caso a la Secretaría de Educación del territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las secretarías de educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el seguimiento.

Parágrafo Tercero. Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente ley. Se deberá activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad afectado, siempre que haya lugar.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará una Política Pública Nacional encaminada a garantizar la permanencia escolar en Colombia, con el fin de contrarrestar los limitantes estructurales y factores externos impredecibles que sobrepasan la voluntad de los estudiantes, padres de familia, los tutores o cuidadores, con el fin de garantizar la asistencia a clase de las personas en edad escolar.

Para tal efecto, tomará como insumo el diagnóstico disponible en el Sistema de Información para Monitoreo, la Prevención y el Análisis de la Deserción Escolar (SIMPAD), así como los reportes recogidos por las secretarías de Educación de las entidades territoriales competentes, siguiendo la disposición del artículo 5 de la presente ley y demás insumos que considere pertinente.

Artículo 8°. Evaluación y seguimiento. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y en conjunto con la Procuraduría General de la Nación y las Secretarías de Educación del orden departamental, distrital y municipal, luego de tres (3) años de implementación de la presente ley, deberán realizar una evaluación de resultados y de impacto de la misma. Para ello, se analizará si hubo disminución de la deserción escolar. Los resultados de la evaluación serán presentados al Congreso de la República en el informe anual de las respectivas entidades.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional en el término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley reglamentará el procedimiento por medio del cual los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad puedan evidenciar las circunstancias que les impiden garantizar el derecho a la educación de los menores.

Artículo 10°. Responsabilidad de las Secretarías de Educación. Las Secretarías de educación en coadyuvancia con las Instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio.

Parágrafo Primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus instituciones educativas como resultado del cierre de la educación presencial durante la pandemia por COVID – 19 o por cualquier otro motivo. Para esto, las Secretarías y el ICBF contarán con un plazo de seis (6) meses luego de la aprobación de la presente Ley.

Artículo 11°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


DOLÉY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador Ponente


LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Ponente

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”.</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley, tienen por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional matriculados en una institución educativa pública o privada y que no garanticen su asistencia a dichas instituciones y a los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar.</p> <p>Artículo 3° Definiciones:</p> <p>Ausentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende ausentismo escolar como la ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, de un niño, niña o adolescente al establecimiento educativo. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que una persona, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no esté escolarizado en ningún establecimiento educativo.</p> <p>Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley, se entiende ausencia ocasional la</p>	<p>inasistencia no justificada por más de cinco (5) días consecutivos del calendario escolar.</p> <p>Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal la inasistencia no justificada al establecimiento educativo de un niño, niña o adolescente por treinta (30) días consecutivos del calendario escolar.</p> <p>Ausencia permanente: Para efectos de esta ley se entiende por ausencia permanente, cuando un niño, niña o adolescente se retira del establecimiento educativo en el transcurso del año lectivo según el seguimiento mensual de estudiantes retirados que realiza el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, cuando un niño, niña o adolescente no se matricula, habiéndolo estado en el año inmediatamente anterior.</p> <p>Parágrafo. Sobre las conductas de ausentismo escolar no regladas en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los manuales de convivencia escolar de cada Institución Educativa.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación, reglamentará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo pertinente al sector, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta Ley, teniendo en cuenta estas definiciones para armonizarlas con los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia, y de acuerdo a la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.</p> <p>Los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, incurrirán en una amonestación que consistirá en un llamado de advertencia para conocer las causas y exponer las consecuencias por repetición de la falta.</p> <p>Los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal, incurrirán en una sanción de carácter pedagógica, la cual consistirá en la participación en un programa comunitario o actividad pedagógica</p>
<p>de convivencia, acompañado de un seguimiento al caso en reunión con el estudiante, padre o madre de familia, tutor o cuidador para concretar las medidas que remedien la inasistencia.</p> <p>Los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia permanente no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y una visita domiciliar por parte de la institución educativa.</p> <p>Los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar incurrirán en multa de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.</p> <p>Parágrafo Primero. Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 1 y 2 del presente artículo, serán las instituciones educativas, en el marco de la implementación de las Escuelas de Padres de que trata la ley 2025 de 2020, las encargadas de imponerlas.</p> <p>Respecto a las sanciones de que tratan los incisos 3 y 4 del presente artículo, serán las respectivas Secretarías de Educación Municipales o Departamentales, o las autoridades competentes, las encargadas de imponerlas.</p> <p>En ambos casos se garantizará el debido proceso.</p> <p>En caso de mora o no pago, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada durante el término de un mes, la institución educativa remitirá el caso a la Secretaría de Educación del respectivo territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las secretarías de educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.</p> <p>Parágrafo Tercero. Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaría de</p>	<p>Educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente ley. Se deberá activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad afectado, siempre que haya lugar.</p> <p>Parágrafo cuarto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.</p> <p>Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.</p> <p>Parágrafo quinto Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se ubiquen en zonas de conflicto armado o zonas de difícil acceso, siempre y cuando la inasistencia, retiro o no matrícula se presente con ocasión a situaciones de seguridad, fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán a las Secretarías de Educación de cada municipio o distrito en una cuenta especial que no hará unidad de caja con otros recursos. Los dineros obtenidos por este concepto tendrán por única finalidad fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, todas las sanciones previstas en el artículo 4 serán de carácter pedagógico. Los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores, de niños, niñas y adolescentes, deberán participar en actividades pedagógicas de convivencia o comunitarias en las instituciones educativas, según disposición de las secretarías de educación competentes.</p> <p>Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas.</p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:</p> <p>a. Llevar el control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, hacer seguimiento particular y periódico, con los padres</p>

y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los menores, para confirmar la causa de la inasistencia, en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer, las necesidades y soluciones para la continuidad escolar.

Para lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Ley, la causa de la inasistencia será confirmada mediante comunicación verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo actual y durante el término que transcurra la inasistencia o al término de ésta.

b. Reportar, a las secretarías de educación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que activen una ruta de acción cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, al centro educativo, para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo.

c. socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley y promover un acompañamiento diferencial a padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad escolar que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad.

d. Hacer el seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas anualmente a las secretarías de educación del ente territorial competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio.

Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes y activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad, en atención a lo previsto en el artículo cuarto

(4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 1801 de 2016.

Artículo 8°. (NUEVO) El Ministerio de Educación Nacional dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,

desarrollara una Política Pública Nacional encaminada a garantizar la permanencia escolar en Colombia, con el fin de contrarrestar los limitantes estructurales y factores externos impredecibles que sobrepasan la voluntad de los estudiantes, padres e familia, los tutores o cuidadores, con el fin de garantizar la asistencia a clase de las personas en edad escolar.

Para tal efecto, tomara como insumo el diagnóstico disponible en el Sistema de Información para Monitoreo, la Prevención y el Análisis de la Deserción Escolar (SIMPADe), así como los reportes recogidos por las secretarías de Educación de las entidades territoriales competentes, siguiendo la disposición del artículo 6 de la presente ley y demás insumos que considere pertinente.

Artículo 9°. Evaluación y seguimiento. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y en conjunto con la Contraloría General de la República y las Secretarías de Educación del orden departamental, municipal y distrital, luego de tres (3) años de implementación de la presente ley deberá en el término de un año, y por una sola vez realizar una evaluación de la implementación y resultados de la presente Ley. Para ello, se analizarán si hubo disminución de la deserción escolar, el monto de recaudo y adecuado uso de los dineros a que se refiere el artículo 4. Los resultados de la evaluación serán presentados al Congreso de la República.

Artículo 10°. El Ministerio de Educación Nacional en el término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley reglamentará el procedimiento por medio del cual los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad puedan evidenciar las circunstancias que les impiden garantizar el derecho a la educación de los menores.

Artículo 11°. Responsabilidad de las Secretarías de educación. Las Secretarías de educación en coadyuvancia con las Instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio.

Parágrafo Primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, las niñas y los adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus instituciones educativas como resultado del cierre de la educación presencial durante la pandemia por COVID – 19 o por cualquier otro

motivo. Para esto, las Secretarías y el ICBF contarán con un plazo de seis (6) meses luego de la aprobación de la presente Ley.

Artículo 12°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. –En los anteriores términos, fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 075 de 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN”. En sesión del 02 de noviembre de 2022 (Acta No. 020 de 2022) fue aprobado la Proposición con la que termina el Informe de Ponencia, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 26 de Octubre de 2022, según (Acta No. 019 de 2022). Posteriormente, en sesión del 09 de Noviembre de 2022 (Acta N. 021 de 2022), previo anuncio de su votación en sesión del 02 de Noviembre de 2022 (según Acta No. 020 de 2022), fue aprobado el Articulado y Título, de la referida iniciativa.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 075 de 2022 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN”.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los *Honorables Representantes* DOLCEY TORRES ROMERO (COORDINADOR PONENTE), LINA MARÍA GARRIDO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 453 / 24 de agosto de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2023 CÁMARA

“Por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D.C. 23 de agosto 2023

Presidente
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
 Presidente
 Comisión VI - Cámara de Representantes

Estimado:

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ta de 1992, a continuación, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara al proyecto de ley del asunto.

Atentamente,


ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
 Representante a la Cámara por Risaralda
 Ponente

AUTORÍA DEL PROYECTO

El proyecto de ley No. 376 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la Educación Artística y Cultural en Instituciones Educativas Oficiales y se dictan otras disposiciones” es de la autoría del Representante a la Cámara Duvalier Sánchez Arango.

DISCUSIÓN EN COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

ARTÍCULO	OBJETO
I	Objeto
II	Definiciones
III	Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias.
IV	Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de la competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en instituciones educativas oficiales.
V	Formación de formadores.
VI	Vigencia

TRÁMITE LEGISLATIVO

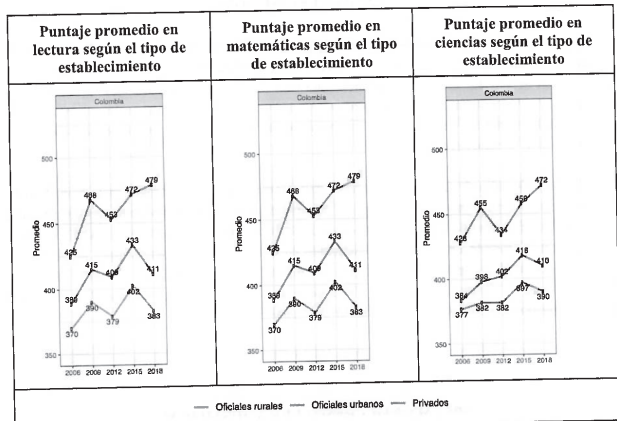
El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de marzo de 2023, y, posteriormente, el 20 de abril de 2023, fui designado como ponente para primer debate. El informe de ponencia para primer debate fue radicado ante la Secretaría de la Comisión VI Constitucional Permanente el día 1 de junio del 2023, tras realizar una audiencia pública en la ciudad de Pereira, un foro con expertos de manera virtual, y mesas de trabajo con los Ministerios de Educación y Cultura.

El pasado 6 de julio de 2023 este proyecto de ley surtió su primer debate en la Comisión VI Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado de manera unánime con una modificación al artículo 2 propuesta por el Honorable Representante a la Cámara Diego Caicedo, en el sentido de incluir explícitamente en el articulado las definiciones de educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, dispuestas en el documento “Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural en educación básica y media” del Ministerio de Educación Nacional (2022).

Posterior a esto, fui designado ponente para el segundo debate el día 28 de junio de 2023.

PROBLEMA PARA RESOLVER Y JUSTIFICACIÓN

La baja calidad de la educación en nuestro país ha sido una constante y se soporta en diferentes indicadores. Según los resultados de las pruebas PISA, publicados en diciembre de 2019, Colombia ocupaba el último lugar entre los países de la OCDE. Además, entre los países de la región, Colombia únicamente supera en resultados a Panamá y República Dominicana, por debajo incluso de países como Uruguay y Costa Rica, quienes no hacen parte de la OCDE. A este indicador se suman las preocupantes diferencias y brechas que se evidencian entre la población con mayores y menores ventajas socioeconómicas y la educación básica pública y la privada. Según información de la OCDE, en relación con las pruebas PISA, los estudiantes con ventajas socioeconómicas y ambientes favorables superan en cerca de 90 puntos a aquellos estudiantes que viven en condiciones de vulnerabilidad. Respecto a las instituciones educativas públicas y las privadas, los puntajes en la prueba muestran diferencias significativas:



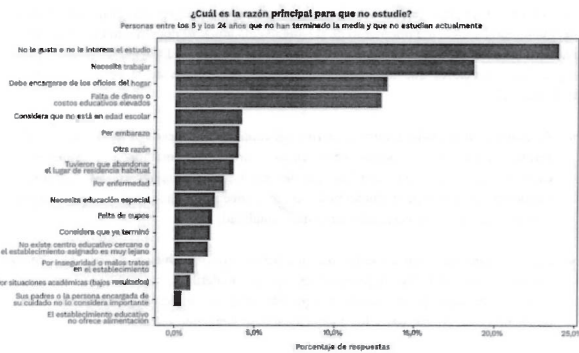
Fuente: Informe Nacional de Resultados para Colombia - PISA 2018. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes. Enero 2020 Pág 40-42

El desempeño del país en las pruebas PISA, instrumento con el que se evalúa la capacidad de los alumnos de poner en práctica sus conocimientos, impone muchos retos al sistema educativo. En el marco del análisis que ha realizado el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), la motivación es uno de los elementos que impactan significativamente en los resultados de la educación y así lo evidencia en su informe: “La motivación intrínseca por el aprendizaje surge del gusto o interés propio en un tema particular (Ryan & Deci, 2000). Diferentes estudios afirman que la motivación tiene efectos positivos y significativos sobre el”.¹ En este sentido, innovar dentro del aula e incorporar herramientas pedagógicas que favorezcan la motivación y por ende el aprendizaje deja de ser un valor agregado para convertirse en una prioridad y necesidad. En este sentido, desde el Plan Decenal de Educación 2016-2026 se contempló, en su desafío 5, un cambio en el paradigma de la educación.

¹ Informe Nacional de Resultados para Colombia - PISA 2018. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes. Enero de 2020. Pág 46

En el plan se plantea que se requiere impulsar la creatividad en las aulas, propendiendo por el uso de ambientes diversos que permitan desarrollar nuevos procesos de aprendizaje, el establecimiento de mecanismos que favorezcan una cultura de innovación transformativa en el sector educativo, el impulso de innovaciones pedagógicas replicables a nivel nacional, la garantía de procesos pedagógicos didácticos que creen incentivos para el fomento de desarrollos innovadores para los estudiantes y la creación de redes de práctica docente para incentivar la innovación y construcción colectiva.

Según el documento *Deserción escolar en Colombia, análisis determinantes y política de acogida, bienestar y permanencia*, elaborado por el Ministerio de Educación en el 2022, las razones que manifiestan las personas entre 5 y 24 años que no han terminado la educación media se presentan en la figura 12, en el cual se observa como factor principal es el desinterés por el estudio, seguido por factores asociados con dificultades económicas como la necesidad de trabajar, de encargarse de los oficios del hogar, o la falta de recursos, siendo la cifra más alta el 25%, que corresponde a quienes lo hacen por falta de interés en los contenidos que se ofrecen en las instituciones educativas.²



² Deserción escolar en Colombia, análisis determinantes y política de acogida, bienestar y permanencia. Ministerio de Educación Nacional Colombiano. Pág 38.

Así pues, este proyecto de ley a partir del cual se entiende y reconoce a las artes y la cultura como expresiones del ser que potencian su esencia, es un paso adelante en términos del mejoramiento de la calidad de la educación para el cierre de brechas entre la educación pública y privada, y rural y urbana. Lo que se busca concretamente es instar al Gobierno Nacional a través del trabajo articulado entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura a crear una política pública que defina los lineamientos para la implementación de herramientas que se han probado como acertadas e innovadoras en los procesos pedagógicos, tal y como lo contempla el Plan Decenal de Educación, propias de las artes y la cultura con el fin de generar ambientes pedagógicos que resulten en el fortalecimiento de la enseñanza de las competencias básicas y socioemocionales de los estudiantes.

Además, este proyecto de ley busca resaltar el rol protagónico de los educadores en el proceso de enseñanza-aprendizaje y por lo tanto se insta a que el Gobierno Nacional disponga el diseño de planes de formación a formadores en herramientas pedagógicas propias de las artes y la cultura, bajo el principio de que "así como aprendí enseñé", reconociendo que la formación de los educadores se traduce directamente en las formas en las que estos realizan sus labores.

Las artes y la cultura entonces, en esta iniciativa legislativa adquieren un rol trascendental en la formación integral y en el mejoramiento de la calidad educativa. El documento Orientaciones para el área de educación artística (2014) de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, plantean unos principios generales que orientan la perspectiva pedagógica de la educación artística y cultural (p.26-27):

- **La educación artística reconoce la individualidad y la diversidad de los niños, niñas y jóvenes.** Desde allí se promueve la construcción de la identidad, la autonomía y la expresión personal. Esto implica que las estrategias pedagógicas, las didácticas, las metodologías y la experimentación de técnicas deben propender por la expresión natural, la originalidad y la construcción de la individualidad.
- **La educación artística no exige que los niños, niñas y jóvenes posean habilidades o talentos especiales.** Lo importante es aportar materiales, acondicionar ambientes y promover técnicas que potencien la expresión, el goce y el deseo, garantizando la calidad de los procesos educativos y los productos que se den como resultado.
- **La educación artística privilegia el proceso de los individuos más que los productos o resultados.** Esto es especialmente importante en el trabajo con niños y niñas de primera infancia, dado que es en este momento cuando se fundamenta y se dan las bases de la formación en las distintas disciplinas. En la medida en que los sujetos van creciendo y se

relacionan con las técnicas de las diferentes disciplinas, se pueden y deben solicitar productos que den cuenta de los procesos alrededor de la educación artística.

Las artes tienen como campo de acción la experiencia estética de cada individuo y su entorno, las relaciones personales e interpersonales que se construyen durante el camino del constante aprendizaje. Aprender a observar, escuchar, degustar, palpar, olfatear de manera consciente, nos permite generar redes simbólicas en constante reestructuración. De esta manera el ejercicio de las artes busca desarrollar un pensamiento flexible y fluido dentro de unas dinámicas de continuo movimiento, que nacen y crecen en la cotidianidad.

Si bien, tanto el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura en cada Gobierno han buscado atender el llamado al fomento de la educación artística y cultural para los niños, niñas y jóvenes como factor de democracia cultural y de preservación de la diversidad, es necesario formular y adoptar políticas para fomentar la creatividad artística y las relaciones del sistema de educación pública con las actividades del sector cultural, dado que a la fecha aunque contamos con los referentes y orientaciones institucionales, no existe una política pública que dé los lineamientos y acciones a las instituciones educativas oficiales y que permita pensar el lugar de las artes y la cultura como un eje y herramienta pedagógica para la formación integral de los y las estudiantes y el mejoramiento de la calidad educativa.

EXPERIENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

1. Mi Comunidad es Escuela - Cali

El programa *Mi Comunidad es Escuela* hizo parte del Plan de Desarrollo del municipio de Santiago de Cali 2016-2019 "Cali progresa contigo", estructurado a partir de tres líneas estratégicas: Educación para el Progreso, Cultura Ciudadana y Generación de Ingresos y Oportunidades, y cinco ejes de inversión social.

Mi Comunidad es Escuela se constituyó como una de las iniciativas más importantes y con mayor inversión de la Alcaldía de Santiago de Cali por el mejoramiento de la calidad de la educación pública inicial, básica y media en la ciudad, a través de cinco componentes ejecutados por las Secretarías de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, Paz y Cultura Ciudadana, Bienestar Social y DATIC.

Los componentes fueron:

1. Cali con Educación inicial (primera infancia)
2. Cali con Escuelas dignas y seguras
3. Cali con Calidad y pertinencia educativa
4. La Escuela es mi comunidad
5. Cali con instituciones fortalecidas con tecnología.

Su objetivo fue avanzar en el mejoramiento de la calidad de la educación pública en función de la formación para el ejercicio de la ciudadanía en Santiago de Cali, llegando a cerca de 172.000.000 estudiantes y sus familias, cerca de 2.500 docentes de 45 Instituciones Educativas Oficiales urbanas y rurales, ubicadas en zonas priorizadas por la estrategia de Territorios de Inclusión y Oportunidades TIO.

Dentro del componente Cali con Calidad y pertinencia educativa se desarrolló un proyecto desde la Secretaría de Cultura denominado "Fortalecimiento de las competencias básicas desde las artes y la cultura" que buscaba a través de la oferta formativa en artes y cultura al interior y por fuera del aula vincular los procesos artísticos a las prácticas pedagógicas. Este proyecto se desarrolló en 45 Instituciones Educativas Oficiales (IEO) rurales y urbanas y tuvo un impacto significativo al interior de las aulas en diferentes áreas, en donde los docentes accedieron a diseñar junto a profesionales en las artes herramientas pedagógicas para innovar sus procesos de enseñanza - aprendizaje, evaluación y manejo de grupos.

La intención principal de este proyecto que lideró la Secretaría de Cultura, fue implementar estrategias artísticas y culturales que fortalecerán las competencias básicas de los estudiantes de 6° a 11° grado de las 45 IEO participantes. Para tal fin trabajaron acciones con los distintos actores de la comunidad educativa, como directivos, docentes, estudiantes y familias y se planteó fortalecer, desde las artes y la cultura, los vínculos entre las escuelas y las comunidades.

La estrategia de acompañamiento en arte y cultura, apoyada por la Universidad del Valle, contempló la reflexión de los docentes sobre su quehacer pedagógico, a través de herramientas que el arte puede aportar para mejorar el proceso formativo de las competencias básicas. Dentro de estas actividades se destacan las jornadas de formación, los acompañamientos en el aula para enriquecer sus prácticas cotidianas y los seminarios de reflexión permanentes que para 2019 se articuló con la Red de Docentes de Educación Artística (REDARTI).

<p>Se trabajó a lo largo del proyecto con 1.686 docentes, tanto de las artes como de otras disciplinas, y se realizaron 182 talleres de formación estética, 187 de educación artística, 12 seminarios y 400 jornadas de acompañamiento.</p> <p>A los estudiantes se les brindó oportunidades para que complementaran sus actividades escolares por medio de la conformación de clubes artísticos, el desarrollo de talleres estéticos y de artes, la creación de semilleros de lectura, escritura y oralidad y la realización de salidas pedagógicas culturales. Con ello se benefició a más de 50.000 estudiantes.</p> <p>2. ConectaIdeas - Chile</p> <p>El programa ConectaIdeas fue adelantado por Roberto Araya, investigador del Centro de Investigación Avanzada en Educación (CIAE) de la Universidad de Chile. El objetivo del programa era generar aumentos en el aprendizaje de matemáticas de alumnos de condición socioeconómica baja mediante la introducción de elementos de juegos en la enseñanza, facilitada por la tecnología.</p> <p>El programa implementado durante la evaluación experimental de 2017 consistía en proporcionar a los alumnos sesiones semanales de aprendizaje de matemática de 90 minutos en el laboratorio de computación. Una de estas sesiones reemplazaba las clases tradicionales de matemática en el aula, mientras que la otra representaba tiempo adicional de clases de matemática. En una clase típica, los alumnos trabajaban para solucionar el mismo conjunto de 20 a 30 ejercicios que se les asignaba y que estaban relacionados con los temas cubiertos en la enseñanza regular de matemática e incluidos en el programa nacional de estudios. Cuando solucionaban estos problemas, los alumnos recibían retroalimentación automática respecto a si sus respuestas eran correctas o no. Los coordinadores del laboratorio, contratados y supervisados por el equipo del Centro de Investigación Avanzada en Educación, eran responsables de llevar a cabo las sesiones de aprendizaje en el laboratorio de computación en colaboración con los docentes regulares de aula. Los coordinadores del laboratorio eran antiguos docentes que tenían un día de formación, y una supervisión continua del equipo de implementación (los docentes no recibían capacitación formal, pero el programa promovía el aprendizaje con la práctica).</p> <p>El programa incluía varias estrategias de gamificación. La primera consistía en motivar a los estudiantes realizando un seguimiento gráfico de sus avances y estableciendo comparaciones con sus compañeros, con el fin de que su esfuerzo se le presentara de manera visible y concreta. De esta manera, se buscaba activar los efectos motivacionales de las comparaciones sociales, que han demostrado ser importantes en varios ámbitos. La segunda consistía en transmitir, mediante "publicidades" personalizadas, la idea de que se puede mejorar realizando un esfuerzo mientras se</p>	<p>estudia. La tercera consistía en la organización de competencias entre secciones de alumnos con el fin de centrarse en la motivación grupal más allá de la individual, mientras que la cuarta también abogaba por esta motivación cooperativa al organizar torneos "en vivo" entre parejas de estudiantes.</p> <p>Los resultados del estudio del programa ConectaIdeas demuestran que este efectivamente generó grandes mejoras en el aprendizaje de las matemáticas, y que podría haber generado también efectos positivos en el aprendizaje de lenguaje de no haberse centrado exclusivamente en las matemáticas. Además, los resultados arrojan que el programa podía llegar a cerrar el 50% de la brecha de aprendizaje entre los alumnos cuyas madres terminaron la escuela secundaria y aquellos cuyas madres no lo hicieron. Sin embargo, el estudio también encontró dos resultados no deseables: un aumento en la ansiedad al estudiar matemáticas, que podría ser resultado de las competencias individuales y grupales; y el desencanto por el trabajo en equipo, lo que podría deberse al descubrimiento de ciertas dinámicas propias del trabajo grupal, como lo son los <i>freeriders</i>.</p> <p style="text-align: center;">AUDIENCIA PÚBLICA</p> <p>El pasado 19 de mayo de 2023, en el Teatro de Bellas Artes de la Universidad Tecnológica de Pereira, se llevó a cabo la Audiencia Pública del proyecto de ley No. 376 de 2023 Cámara "<i>Por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la Educación Artística y Cultural en Instituciones Educativas Oficiales y se dictan otras disposiciones</i>". En esta audiencia contamos con la presencia de docentes, estudiantes de pedagogía, personas del sector cultural, del sector artístico y de la Administración Pública, que lograron retroalimentar valiosamente esta iniciativa legislativa. A continuación, algunos de sus aportes:</p> <p>La cultura y el arte es fundamental para el desarrollo cognitivo y emocional en la primera infancia, fomenta la creatividad y la imaginación, permite el desarrollo de habilidades sociales y comunicativas, así como fortalece la identidad y diversidad cultural de nuestras y nuestros NNA. De esta manera, además de facilitar su formación, también los prepara para tener un pensamiento crítico, para cultivar la ciudadanía de forma activa, lo que finalmente les permite prepararse para el mundo productivo.</p> <p>Con este Proyecto de Ley, se presenta la valiosa posibilidad de reivindicar el papel de la educación artística y cultural como un área del conocimiento que debe abordarse en el mismo grado de importancia de otras disciplinas que hacen parte del ciclo académico en el sistema educativo, de tal forma que se entiendan estas, como áreas del conocimiento que no solo están relacionadas con</p>
<p>procesos manuales, sino también con procesos mentales, capaces de potenciar las distintas habilidades de una persona.</p> <p>Así mismo, se resalta la importancia de que la educación escolar tenga la posibilidad de desarrollarse desde la interdisciplinariedad, herramienta, que al permitir la colaboración de diversas disciplinas se vuelve efectiva para lograr un mejor aprendizaje; brinda estrategias didácticas al servicio de los docentes y del proceso de enseñanza, que si bien, se ha venido actualizando en los últimos años, en ocasiones se vuelve monótono, en su forma de abordar los saberes.</p> <p>La interdisciplinariedad permite ampliar el impacto en el proceso de aprendizaje de los y las estudiantes, de hecho no solo se contempló la posibilidad de hacerlo a través de las herramientas que brindan el arte y la cultura, sino también a través del deporte, el cual, por medio de una conexión intercurricular ordenada, planificada y respetando los contenidos de cada asignatura, puede generar muchos beneficios para el mismo. Se resalta para el caso los beneficios del trabajo anaeróbico, o entrenamiento cardiorespiratorio, que potencializa la capacidad y mejora del oxígeno que induce al nivel metabólico y cognitivo, es decir, a que mientras las y los estudiantes realizan actividades que promueven el juego y el movimiento de sus cuerpos, a su vez, pueden adquirir mejor conocimientos de tipo conceptual, psicomotriz y socioafectivo.</p> <p>Nuestras y nuestras NNA no se pueden concebir como fracciones, educar de forma integral es uno de los grandes retos que presenta el sistema educativo en nuestro país. En la educación inicial, las niñas y los niños aprenden a convivir con otros seres humanos, a establecer vínculos afectivos con pares y adultos significativos, diferentes a los de su familia, a relacionarse con el ambiente natural, social y cultural; a conocerse, a ser más autónomos, a desarrollar confianza en sí mismos, a ser cuidados y a cuidar a los demás, a sentirse seguros, participes, escuchados, reconocidos; a hacer y hacerse preguntas, a indagar y formular explicaciones propias sobre el mundo en el que viven, a descubrir diferentes formas de expresión, a descifrar las lógicas en las que se mueve la vida, a solucionar problemas cotidianos, a sorprenderse de las posibilidades de movimiento que ofrece su cuerpo, a apropiarse y hacer suyos hábitos de vida saludable, a enriquecer su lenguaje y construir su identidad en relación con su familia, su comunidad, su cultura, su territorio y su país.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, la calidad de la educación no se puede basar en pruebas estandarizadas, cifras o rankings que miden el aprendizaje sin una mirada holística, cuando existen otros aspectos de mayor o igual importancia, como el mejoramiento del ambiente de las aulas o la disponibilidad de herramientas que propician el aprendizaje desde un punto, incluso, más incluyente, teniendo en cuenta que estos mecanismos de medición suelen apartar a quienes por sus capacidades, presentan otro tipo de habilidades para destacarse.</p>	<p style="text-align: center;">MARCO LEGAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Lineamientos Internacionales</u> - <u>La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)</u> <p>La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) presenta tres artículos en los cuales se señala la importancia de la educación que conlleva a la integración y desarrollo de la persona en la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22: "Toda persona, como miembro de la sociedad (...) tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". - Artículo 26: 1. "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". - Artículo 27: 1. "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad." 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". - <u>Convención sobre los Derechos del Niño (1989)</u> <p>Los desarrollos y marcos legales sobre la protección a niños y jóvenes han definido acciones concretas y son presentadas en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 29 "La educación del niño deberá estar encaminada a... (a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades (...)"

<p>- Artículo 31 "Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento".</p> <p>- UNESCO</p> <p>La UNESCO en el año de 1996, plantea la importancia de la educación artística y cultural para los niños, niñas y jóvenes, con el fin, revalidar y deconstruir los sistemas escolares, basados en la enseñanza y apropiación de valores artísticos y asuntos que comprometen la creatividad, como atributo característico del ser humano; los modelos a seguir se desarrollaron en Francia e Inglaterra, los cuales, se encaminaba en políticas para fomentar la creatividad artística y para fortalecer las relaciones entre el sistema de educación pública y las actividades del sector cultural (Secretaría de Educación del Distrito, 2014, p. 16).</p> <p>Posteriormente en la Primera Conferencia Mundial sobre la Educación Artística - Unesco (2006), celebrada en Lisboa en marzo de 2006, se retoma el proceso del debate acerca de la importancia de la educación artística y cultural; la Conferencia tuvo como principal resultado la aprobación de la Hoja de Ruta para la Educación Artística.³ Llevar a cabo su tarea. No hay aprendizaje creativo sin enseñanza creativa. Fomentar asociaciones creativas a todos los niveles entre los ministerios, los centros educativos, los profesores y las organizaciones artísticas, científicas y sociales. (Unesco 2006, p. 6)</p> <p>- La Organización de Estados Iberoamericanos</p> <p>La Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), implementa un programa sobre "Educación artística, cultura y ciudadanía", que tiene como propósito la construcción de una comunidad iberoamericana de personas que valoren la diversidad cultural y se sientan ciudadanos en sociedades multiculturales; los estudiantes conocen y aprecian las expresiones artísticas y culturales de los países iberoamericanos y encuentren en las artes una vía de expresión, comunicación y disfrute. En el documento Metas Educativas para el Siglo XXI de la OEI (2019, p. 1) plantea que:</p> <p><small>³ La hoja de ruta tiene como objetivo principal, comunicar una visión y generar un consenso sobre la importancia de la educación artística, para el desarrollo de una sociedad creativa y sensibilizada a la cultura. Las declaraciones y convenciones internacionales, tienen como objetivo garantizar a niños, jóvenes y adultos su derecho a la educación y a tener oportunidades para un desarrollo pleno y armonioso, así como su participación en la vida artística y cultural, teniendo en cuenta que las sociedades del siglo XXI requieren personas con capacidad de crear, fácilmente adaptables, e innovadoras, las instituciones educativas deben estar en la capacidad de formar ciudadanos trabajadores, con estas características y en la implementación de las prácticas artísticas existe esa posibilidad, pues los estudiantes aprenden las habilidades que requiere cada área del arte, expresarse, ser crítico y participar activamente de las decisiones tanto colectivas como individuales de su entorno. (p.2)</small></p>	<p>"Los contextos educativos y la cultura escolar, permanecen como uno de los principales lugares para proporcionar experiencias significativas, a través de esta función cultural y social de las artes, entendida como dinamizadora de los procesos simbólicos que sirven no solo para ordenar la realidad, sino también para modificarla y entenderse en ella. La educación artística, facilita una experiencia integradora dentro del contexto educativo, las relaciones e interacciones de los participantes, donde se exponen las creencias, expectativas de los educandos y los educadores. Y aunque actualmente no se puede definir unas funciones universales de las artes, sino unas estrategias de cómo cada persona o grupo las aplica en su contexto o construcción de la realidad, estas estrategias sirven para descubrir nuevas oportunidades, hacer mejores elecciones y asumir compromisos en los distintos ámbitos de la vida." (OIE, AÑO, p.2)</p> <p>- Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)</p> <p>Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), son 17 medidas con el fin de reducir la pobreza, proteger el planeta y lograr la paz y la prosperidad. , que proporciona directrices, para impulsar el desarrollo cualitativo. Esta iniciativa legislativa tiene relación directa los siguientes ODS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Educación de Calidad (ODS #4): La educación permite la movilidad socioeconómica ascendente y es clave para salir de la pobreza. Durante la última década, se consiguieron grandes avances a la hora de ampliar el acceso a la educación y las tasas de matriculación en las escuelas en todos los niveles, especialmente para las niñas. No obstante, alrededor de 260 millones de niños aún estaban fuera de la escuela en 2018; cerca de una quinta parte de la población mundial de ese grupo de edad. Además, más de la mitad de todos los niños y adolescentes de todo el mundo no están alcanzando los estándares mínimos de competencia en lectura y matemáticas. - Igualdad de género (ODS #5): La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas: más niñas están escolarizadas, y se obliga a menos niñas al matrimonio precoz; hay más mujeres con cargos en parlamentos y en posiciones de liderazgo, y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género. - Reducción de las desigualdades (ODS #10): Reducir las desigualdades y garantizar que nadie se quede atrás forma parte integral de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La desigualdad dentro de los países y entre estos es un continuo motivo de preocupación. A pesar de la existencia de algunos indicios positivos hacia la reducción de la desigualdad en algunas dimensiones, como la reducción de la desigualdad de ingresos
<p>en algunos países y el estatus comercial preferente que beneficia a los países de bajos ingresos, la desigualdad aún continúa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ciudades y comunidades sostenibles (ODS #11): El mundo cada vez está más urbanizado. Desde 2007, más de la mitad de la población mundial ha estado viviendo en ciudades, y se espera que dicha cantidad aumente hasta el 60 % para 2030. Las ciudades y las áreas metropolitanas son centros neurálgicos del crecimiento económico, ya que contribuyen al 60 % aproximadamente del PIB mundial. Sin embargo, también representan alrededor del 70 % de las emisiones de carbono mundiales y más del 60 % del uso de recursos. <ul style="list-style-type: none"> • Lineamientos Nacionales - Constitución Política Nacional <p>En ese sentido, se hace necesario mirar el marco legal que se propone desde La Constitución Política Nacional y de los cuales presentamos los siguientes artículos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". - "Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. Se interpreta que la protección y la integridad son derechos fundamentales y su desarrollo integral tanto en niños y niñas como en jóvenes y hace responsables a la familia y al estado de garantizar estos derechos, y al citar de forma completa los que se refieren al sector educativo tenemos". 	<ul style="list-style-type: none"> - "Artículo 52. así como de garantizar el derecho de todas las personas a "la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre". - "Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo". - "Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. (Los) integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado". - "Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".

<p>- “Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.</p> <p>- “Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.</p> <p>- Lev 115 de 1994 o Lev General de Educación</p> <p>La Ley 115 de 1994, en su artículo 23 establece la educación artística como una de las áreas fundamentales del conocimiento y de la formación en el currículo colombiano para los niveles de educación básica, de carácter académico o técnica. Posteriormente, el artículo 65 de la Ley 397 de 1997 modificó el nombre y la concepción del área: Educación Artística y Cultural, dándole un sentido más amplio a este campo del conocimiento. (Secretaría de Educación del Distrito, 2014, p. 17).</p> <p>- Lev 397 de 1997 o Lev General de Cultura</p> <p>Esta Ley reconoce la educación artística y cultural como factor de desarrollo social, le otorga competencias del Ministerio de Cultura en este campo y crea el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural –SINFAC-. Paralelamente, las políticas y planes nacionales y regionales para el desarrollo cultural dan seguimiento a los planes decenales de cultura, los cuales se han organizado a través del Sistema Nacional de Cultura y tienen la formación como un componente básico de las políticas públicas culturales, en las que se destaca la educación artística y cultural. Para el Ministerio de Cultura, la Educación Artística se constituye como un campo estratégico para la formulación e implementación de políticas públicas que permitan incluir los diversos niveles y modalidades de la educación en arte, de acuerdo con la competencia que le otorga la Ley General de Cultura. En este empeño, el principal aliado es el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>- Plan Nacional Decenal de Cultura 2022-2032</p>	<p>El Plan Nacional de Cultura 2022-2032: Cultura para la protección de la diversidad de la vida y el territorio busca convertirse en una herramienta para el diseño, gestión, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales del sector cultura y de aquellas acciones junto a otros sectores con los cuales se comparten competencias y que inciden en la garantía de los derechos culturales de los habitantes de nuestro país. Así mismo, el Plan promueve el desarrollo del sector cultural de acuerdo con lineamientos culturales para la protección de la diversidad de la vida y el territorio estratégicos ampliamente consensuados, aporta marcos comunes de entendimiento en aspectos conceptuales y metodológicos y orienta la respuesta a los retos de la cultura para el largo plazo.</p> <p>Esta hoja de ruta recoge las principales aspiraciones comunes, expresadas en más de 80.000 aportes de creadores, gestores de la cultura y ciudadanía, las cuales fueron consolidadas en cuatro campos de política que tienen la función de ser principios ordenadores y marcos amplios para las políticas culturales. Estos son: Diversidad y Diálogo Cultural, Memoria y Creación Cultural, Sostenibilidad Cultural y Gobernanza Cultural. Estos campos responden a las necesidades de un sector que se ha ampliado en los últimos veinte años y brindan una mirada prospectiva que busca que el sector expanda sus posibilidades de incidencia en los objetivos del desarrollo en agendas globales, regionales, nacionales y locales, y permita fortalecer procesos de innovación desde las prácticas culturales vinculadas con la ciencia, la salud, el medio ambiente, la educación, la economía, el turismo, la soberanía alimentaria, las tecnologías, entre otras. (MINCULTURA, 15-16)</p> <p>- Plan Nacional Decenal de Educación 2016 - 2026</p> <p>En noviembre de 2017 el MEN presenta el: PLAN NACIONAL DECENAL DE EDUCACIÓN 2016- 2026, El camino hacia la calidad y la equidad; este plan es una hoja de ruta para avanzar, precisamente, hacia un sistema educativo de calidad que promueva el desarrollo económico y social del país, y la construcción de una sociedad cuyos cimientos sean la justicia, la equidad, el respeto y el reconocimiento de las diferencias. Este plan plantea como visión: “Para el año 2026 y con el decidido concurso de toda la sociedad como educadora, el Estado habrá tomado las medidas necesarias para que, desde la primera infancia, los colombianos desarrollen pensamiento crítico, creatividad, curiosidad, valores y actitudes éticas; respeten y disfruten la diversidad étnica, cultural y regional” (MEN, 2017, p.15)</p> <p>- La Ley de Cultura 1185 de 2008</p> <p>La Ley de Cultura 1185 de 2008, reivindica el énfasis esbozado por la Ley de Cultura de 1997 en la necesidad de tener en cuenta tanto al creador como al gestor y al receptor de la cultura; y de garantizar el acceso de todos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de</p>
<p>oportunidades, concediendo especial tratamiento a las personas limitadas física, sensorial y psíquicamente, así como a los niños, niñas y jóvenes, a quienes se encuentran en la tercera edad, y a quienes pertenecen a los sectores sociales más necesitados (Secretaría de Educación del Distrito, 2014, p. 18).</p> <p>- Lev 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia</p> <p>Establece la protección integral de las niñas, niños y adolescentes y promueve la garantía para el goce efectivo de sus derechos y libertades. Así mismo, define normas sustantivas y procesales para su protección integral, reconociéndose como sujetos plenos de derechos, en condiciones de igualdad y de equidad. En este sentido, el hablar del acceso a las artes y a la cultura responde a favorecer los derechos de la infancia y la adolescencia.</p> <p>- Política Nacional De Infancia y Adolescencia 2018-2030</p> <p>En el año 2018 el Gobierno del saliente presidente presentó el documento Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030; Aunque el campo de acción de esta política es muy amplio, sí plantea la educación con enfoque diferencial como una apuesta válida para la atención a los niños y niñas de nuestro país. “Dentro del enfoque diferencial, la relación población – territorio se constituye en una oportunidad de análisis de situación que permite comprender realidades desde las condiciones de base, educativas, socioeconómicas y ambientales, que deben ser tenidas en cuenta en el diseño de las políticas, así como la identificación de desequilibrios (tensiones) y de las ventajas comparativas del territorio (oportunidades) que se generan en estas interrelaciones.” (Política Nacional de Infancia y Adolescencia, 2018, p. 27)</p> <p>- Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”</p> <p>En la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la vida” se modifica la ley 397 de 1997, con el fin de modificar el nombre del hasta ahora conocido como Sistema Nacional de Formación Artística y Cultura, añadiendo como objetivo de este la convivencia y la paz.</p> <p>CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.</p>	<p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón de un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá</p>

hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Frente al Proyecto de Ley número 229 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral en sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y se dictan otras disposiciones",

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles". En suma, consideramos que la votación y discusión de este proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos conforme a lo dispuesto en la ley, al tratarse de un asunto general dirigido a orientar una política pública entorno al aprovechamiento de las herramientas pedagógicas propias del arte y la cultura para fortalecer la enseñanza de competencias básicas y socioemocionales en instituciones de educación pública.

IMPACTO FISCAL

Respecto al posible impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de

la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto. Ahora bien, el presente proyecto de ley no contempla un gasto fiscal en tanto que insta al Gobierno Nacional a generar una política pública para el aprovechamiento de herramientas pedagógicas propias de las artes y la cultura para el fortalecimiento de la enseñanza de competencias básicas y socioemocionales.

CONCLUSIÓN

Pensar la educación desde la exploración que nos da el lenguaje de las artes y la cultura, es una tarea única: retornar al ser, al territorio más cercano, el menos explorado, permite generar arraigo en lo vivido, y es allí en donde encontramos el fortalecimiento de las habilidades para la vida.

Es evidente, tal y como lo menciona el Plan Decenal de Educación 2016-2026, y como lo demuestran los resultados de pruebas internacionales, que la educación en Colombia necesita desarrollar nuevas prácticas pedagógicas, modernas e innovadoras, que se encuentren a la vanguardia de las dinámicas de educación y que contemplen las necesidades de los estudiantes de hoy en día. La aplicación de herramientas pedagógicas propias del arte y la cultura ayudan a gestionar las emociones y a construir relaciones positivas entre las y los estudiantes, situación que les prepara para la vida adulta y los retos que la misma trae consigo.

Además, también es clara la brecha existente entre la educación pública y privada en nuestro país, lo cual se produce porque en las instituciones privadas se cuenta con más herramientas que permiten incentivar la creatividad a través del arte y la cultural, lo que a su vez, le permite a sus docentes dinamizar los procesos de aprendizaje en el aula de clase. En este orden de ideas, resulta necesario un cambio en el paradigma educativo, y este proyecto de ley es un paso en la dirección correcta.

Por otro lado, uno de los grandes retos que tiene la educación en nuestro país se trata de combatir las cifras de deserción, la cual se le atribuye en gran parte, al desinterés que tienen las y los alumnos por los contenidos que se desarrollan en las clases, por lo tanto, es deber del Estado Colombiano, generar estrategias para la aumentar la motivación en las aulas.

El uso, en general, de estrategias propias de juegos, concepto conocido como gamificación, ha demostrado ser eficiente a la hora de desarrollar una mayor motivación en los estudiantes a la hora de aprender competencias básicas, tal y cómo lo demostró el estudio de caso sobre el programa *ConectaIdeas* en Chile. Aterrizando el objeto del proyecto, más allá del concepto de gamificación, a las herramientas pedagógicas propias de las artes y la cultura también encontramos evidencia nacional sobre la efectividad de este tipo de medidas, como lo fue el programa *Mi Comunidad es Escuela* en la ciudad de Cali.



El país está en deuda con nuestras y nuestros NNA, esta iniciativa legislativa plantea la necesidad de cerrar brechas de desigualdad en el marco de la calidad educativa y las oportunidades de los niños, niñas y jóvenes en instituciones educativas oficiales. El acceso a una educación de calidad que se plantee nuevas formas y metodologías de aprender haciendo, una oportunidad ligada a las herramientas pedagógicas que posibilita la educación artística y cultural al interior de las aulas y como eje transversal y transformador de las prácticas pedagógicas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Muy respetuosamente, me permito presentar el pliego de modificaciones para el proyecto de ley No. 376 de 2023 Cámara. "Por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones"

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título. "Por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones"	Título. "Por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.	Sin modificaciones.
Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones: educación artística y cultural, competencias básicas,	Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones: educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, <u>serán las adoptadas</u>	Se eliminan las definiciones explícitas con el fin de evitar dotar de mucha rigidez al articulado, dejándolo de acuerdo con la normativa de los

<p>competencias socioemocionales y currículo, dispuestas en el documento "Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural en educación básica y media" del Ministerio de Educación Nacional (2022). Educación Artística y Cultural: es la encargada de favorecer experiencias en las artes desde los primeros ciclos de educación escolar, básica y media hasta la educación superior en la educación formal. Cabe mencionar que, como campo y como parte de las trayectorias educativas, la EAC trasciende el espacio escolar con evidente capacidad de aportar significativamente a contextos de enseñanza informal y comunitaria. Competencias Básicas: Las competencias básicas se refieren a aquellas capacidades que se espera logren desarrollar los estudiantes al finalizar su ciclo de escolaridad y que les permita integrarse activamente a la vida adulta, en una actitud de aprendizaje permanente. Competencias Socioemocionales: Son el conjunto de habilidades, conocimientos y comportamientos que permiten a las personas reconocer</p>	<p>dentro de la normativa dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, dispuestas en el documento "Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural en educación básica y media" del Ministerio de Educación Nacional (2022). Educación Artística y Cultural: es la encargada de favorecer experiencias en las artes desde los primeros ciclos de educación escolar, básica y media hasta la educación superior en la educación formal. Cabe mencionar que, como campo y como parte de las trayectorias educativas, la EAC trasciende el espacio escolar con evidente capacidad de aportar significativamente a contextos de enseñanza informal y comunitaria. Competencias Básicas: Las competencias básicas se refieren a aquellas capacidades que se espera logren desarrollar los estudiantes al finalizar su ciclo de escolaridad y que les permita integrarse activamente a la vida adulta, en una actitud de aprendizaje permanente. Competencias Socioemocionales: Son el conjunto de habilidades,</p>	<p>Ministerios de Educación y de Cultura.</p>	<p>y generar respuestas en la interacción consigo mismo con los demás y con el entorno, actuar de manera constructiva, democrática e inclusiva en la sociedad y ejercer derechos. Currículo: El currículo es el cuerpo vinculante entre la enseñanza y el aprendizaje, es un puente tejido a partir de las competencias. Las decisiones epistemológicas y pedagógicas que dinamizan el currículo se vinculan orgánicamente a un enfoque educativo basado en competencias. Para el campo educativo, el currículo y las competencias son una perspectiva articuladora entre enseñar y aprender, compartidos globalmente y contruidos localmente, permiten interlocuciones e intercambios para propósitos educativos pertinentes.</p>	<p>conocimientos y comportamientos que permiten a las personas reconocer y generar respuestas en la interacción consigo mismo con los demás y con el entorno, actuar de manera constructiva, democrática e inclusiva en la sociedad y ejercer derechos. Currículo: El currículo es el cuerpo vinculante entre la enseñanza y el aprendizaje, es un puente tejido a partir de las competencias. Las decisiones epistemológicas y pedagógicas que dinamizan el currículo se vinculan orgánicamente a un enfoque educativo basado en competencias. Para el campo educativo, el currículo y las competencias son una perspectiva articuladora entre enseñar y aprender, compartidos globalmente y contruidos localmente, permiten interlocuciones e intercambios para propósitos educativos pertinentes.</p>	<p>Se especifica que se deberá respetar la autonomía educativa.</p>
<p>socioemocionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p>	<p>socioemocionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p>	<p>Se incluyen lineamientos adicionales según lo conversado con el Ministerio de Cultura.</p>	<p>- Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. - El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia.</p>	<p>papel de todos en la escuela y la sociedad. - Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. - El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia. <u>- El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula.</u> <u>- La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la generación de nuevo conocimiento desde el ejercicio de la docencia.</u></p>	<p>Parágrafo 1. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes del Ministerio de Educación Nacional en la materia: Lineamientos curriculares para la educación artística (2000), Orientaciones Pedagógicas para la Educación Artística y Cultural Educación Preescolar, Básica y Media (2010), Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural (2022). Parágrafo 2. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar. Parágrafo 3. El Gobierno Nacional garantizará la participación activa y voluntaria de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes. Parágrafo 2. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores</p>
<p>Artículo 4º. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de la competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en instituciones educativas oficiales. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, en el marco del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz, formulará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los lineamientos de una política pública que contenga los siguientes principios: - Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias. - Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentidos. - La interpretación/comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad.</p>	<p>Artículo 4º. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de la competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en instituciones educativas oficiales. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), formulará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los lineamientos de una política pública que contenga los siguientes principios: - Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias. - Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentidos. - La interpretación/comprensión como dimensión para entender el</p>	<p>Parágrafo 1. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes del Ministerio de Educación Nacional en la materia: Lineamientos curriculares para la educación artística (2000), Orientaciones Pedagógicas para la Educación Preescolar, Básica y Media (2010), Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural (2022). Parágrafo 2. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores</p>			

	<p>de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional garantizará la participación activa y voluntaria de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes.</p>		<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde PONENCIA POSITIVA y se solicita a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 376 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las Instituciones Educativas Oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones”, conforme al pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Ponente</p>
<p>Artículo 5º. Formación de formadores. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, deberá incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura.</p>	<p>Artículo 5º. Formación de formadores. <u>Autorícese al</u>—El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, <u>deberá a</u> incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura <u>y a realizar las disposiciones presupuestales necesarias para tal fin.</u></p>	<p>Se modifica pasando de una obligación a una potestad..</p>	
<p>Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 376 DE 2023 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS PEDAGÓGICAS DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES PARA FORTALECER LAS COMPETENCIAS Y LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LOS ESTUDIANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, las definiciones: educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, serán las adoptadas dentro de la normativa dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura.</p> <p>Artículo 3º. Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como una herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias básicas y socioemocionales, en respeto de la autonomía educativa y atendiendo a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Artículo 4º. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en instituciones educativas oficiales. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), formulará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los lineamientos de una política pública que contenga los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias. • Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentidos. 			<ul style="list-style-type: none"> • La interpretación/comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad. • Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. • El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia. • El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula. • La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la generación de nuevo conocimiento desde el ejercicio de la docencia. <p>Parágrafo 1. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes del Ministerio de Educación Nacional en la materia: Lineamiento curriculares para la educación artística (2000), Orientaciones Pedagógicas para la Educación Artística y Cultural Educación Preescolar, Básica y Media (2010), Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural (2022).</p> <p>Parágrafo 2. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional garantizará la participación activa y voluntaria de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes.</p> <p>Artículo 5º. Formación de formadores. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, a incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y a realizar las disposiciones presupuestales necesarias para tal fin.</p> <p>Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Ponente</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2023, AL PROYECTO DE LEY No. 376 de 2023 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS PEDAGÓGICAS DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES PARA FORTALECER LAS COMPETENCIAS Y LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LOS ESTUDIANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones: *educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo*, dispuestas en el documento "Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural en educación básica y media" del Ministerio de Educación Nacional (2022).

Educación Artística y Cultural: es la encargada de favorecer experiencias en las artes desde los primeros ciclos de educación escolar, básica y media hasta la educación superior en la educación formal. Cabe mencionar que, como campo y como parte de las trayectorias educativas, la EAC trasciende el espacio escolar con evidente capacidad de aportar significativamente a contextos de enseñanza informal y comunitaria.

Competencias Básicas: Las competencias básicas se refieren a aquellas capacidades que se espera logren desarrollar los estudiantes al finalizar su ciclo de escolaridad y que les permita integrarse activamente a la vida adulta, en una actitud de aprendizaje permanente.

Competencias Socioemocionales: Son el conjunto de habilidades, conocimientos y comportamientos que permiten a las personas reconocer y generar respuestas en la interacción consigo mismo con los demás y con el entorno, actuar de manera constructiva, democrática e inclusiva en la sociedad y ejercer derechos.

Currículo: El currículo es el cuerpo vinculante entre la enseñanza y el aprendizaje, es un puente tejido a partir de las competencias. Las decisiones epistemológicas y pedagógicas que dinamizan el currículo se vinculan orgánicamente a un enfoque educativo basado en competencias. Para el campo educativo, el currículo y las competencias son una perspectiva articuladora entre enseñar y aprender, compartidos globalmente y contruidos localmente, permiten interlocuciones e intercambios para propósitos educativos pertinentes.

Artículo 3º. Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como una herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias básicas y socioemocionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4º. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en instituciones educativas oficiales. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, en el marco del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz, formulará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los lineamientos de una política pública que contenga los siguientes principios:

- Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias.
- Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentidos.
- La interpretación/compreñión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad.
- Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos.

- El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia.

Parágrafo 1. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes del Ministerio de Educación Nacional en la materia: Lineamientos curriculares para la educación artística (2000), Orientaciones Pedagógicas para la Educación Artística y Cultural Educación Preescolar, Básica y Media (2010), Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural (2022).

Parágrafo 2. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional garantizará la participación activa y voluntaria de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes.

Artículo 5º. Formación de formadores. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, deberá incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 07 de junio de 2023. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 376 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS PEDAGÓGICAS DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES PARA FORTALECER LAS COMPETENCIAS Y LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LOS ESTUDIANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** (Acta No. 48 de 2023), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 06 de Junio de

2023 según Acta No. 47 de 2023; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario


CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 376 de 2023 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO PEDAGÓGICO DE LAS COMPETENCIAS BÁSICAS DESDE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 452 / 24 de agosto de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2022 CÁMARA,

por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">   </div> <p style="text-align: center;">Para contestar cite: Radicado MT No.: 20231080885801</p> <p style="text-align: center;"> 14-08-2023</p> <p>Bogotá, D.C.</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario CÁMARA DE REPRESENTANTES Secretaria.general@camara.gov.co Bogotá</p> <p>Asunto: Comentarios Proyecto de Ley No. 188 de 2022C. <i>"Por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la ley 105 de 1993, y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p>Respetado Secretario Lacouture,</p> <p>En atención al Proyecto de Ley No. 188 del 2022C, <i>"Por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la ley 105 de 1993, y se dictan otras disposiciones."</i>, se remite en archivo adjunto los comentarios realizados por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, sobre el mencionado proyecto en el marco de sus competencias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA Ministro de Transporte</p> <p>Anexo: Rad. ANI 20231000273021</p>	<p style="text-align: right;">Para contestar cite: Radicado ANI No.: 20231000273021 *20231000273021* Fecha: 02-08-2023</p> <p>Bogotá, D.C. 1 de agosto de 2023</p> <p>Ingeniero WILLIAM CAMARGO TRIANA Ministro de Transporte MINISTERIO DE TRANSPORTE gruponlacecongreso@mintransporte.gov.co</p> <p>ASUNTO: Remisión Comentarios al proyecto de ley N°188 de 2022 -Cámara.</p> <p>Respetado Señor Ministro:</p> <p>En atención al proyecto de ley N°188 de 2022 – Cámara <i>"Por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la ley 105 de 1993, y se dictan otras disposiciones"</i>, amablemente anexo al presente documento, los comentarios emitidos por la Agencia Nacional de Infraestructura.</p> <p>Sobre este particular, se destaca que la iniciativa implica una serie de impactos de índole fiscal, aunados a los comentarios y consideraciones que sobre la ponencia efectuó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, mediante radicado 2-2023-012926 de fecha 15 de marzo de 2023 que se adjunta.</p> <p>Atentamente,</p> <p>CAROLINA JACKELINE BARBANTI MANSILLA Presidente (E)</p> <p>Anexos: Comentarios PL 188-2022 y Radicado 2-2023-0129 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p>
---	---

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

SECTOR QUE CONCEPTÚA: TRANSPORTE

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: Agencia Nacional de Infraestructura

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 188 **AÑO:** 2022

1er debate _____, 2do debate _____ x _____

TÍTULO DEL PROYECTO

Por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

AUTOR (ES)

Sandra Ramírez Lobo, Imelda Daza Cotes, Julián Gallo Cubillos, Carlos Alberto Carreño, Luis Alberto Albán, Jairo Reinaldo Cala, Omar de Jesús Restrepo, Pablo Catatumbo, Pedro Baracutado, Germán Gómez.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto de ley es exonerar a las personas en situación de discapacidad del 100% del pago de tasas y tarifas de peaje por todas las carretas del país.

COMPETENCIA LEGAL DEL CONGRESO y/o GOBIERNO NACIONAL PARA PRESENTAR y/o APROBAR LA INICIATIVA

Análisis de Competencia Legal:

En materia de tributos tales como impuestos **tasas** y contribuciones, su creación tiene reserva de Ley, al respecto el artículo 338 Constitucional prevé:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que las prestan o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)"

de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio²

Al respecto se debe tener en cuenta que tal como se relacionó en el acápite de análisis de competencia del Congreso, el presente proyecto de Ley versa sobre un asunto que tiene iniciativa privativa del Ejecutivo, dado que pretende crear una exención a una tasa, como lo son los peajes.

En esta materia, la Corte Constitucional ha señalado que las exenciones "impiden el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma, por consideraciones de política fiscal. Así, si bien en principio, respecto del contribuyente, se concreta el hecho generador del tributo, éste se excluye de forma anticipada de la obligación tributaria, por disposición legal, mediante una técnica de desgravación que le permite al legislador ajustar la carga tributaria (...)" (Subrayado por fuera del texto).³

Por lo anterior, considerando la naturaleza de la presente iniciativa se debe tener en cuenta que la amplia libertad de configuración del legislador encuentra algunos límites fijados por la misma constitución, por lo tanto, lo previsto en el artículo 154 Superior, permite acotar el ámbito competencial del Legislador.

Al respecto, la Corte ha considerado que en el evento que la iniciativa provenga del Congreso deberá contar con Aval de Gobierno, en el presente caso, este Aval deberá ser emitido por el Ministerio de Transporte, por tratarse del Sector que tiene relación con la materia, en tal sentido, se debe tener en cuenta que reiterada jurisprudencia constitucional ha considerado que "... **el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley...**"⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Respecto de las condiciones para otorgar Aval la jurisprudencia constitucional ha establecido que son las siguientes: (i) que el consentimiento se exprese durante el trámite legislativo, (ii) que sea expreso o tácito, (iii) puede ser verbal o escrito, (iv) puede ser otorgado por los Ministros del Ramo respectivo y, (v) debe ser realizado antes que el proyecto de Ley sea aprobado en cuarto debate⁵

Por otro lado, con respecto al impacto económico de la iniciativa en el marco de los contratos de concesión:

Sin perjuicio del análisis presentado en apartes anteriores respecto de la competencia para la expedición del presente proyecto de Ley, se recomienda revisar el impacto que la medida puede generar en el modelo financiero de los contratos de concesión vigentes al momento de la expedición del documento, en la medida en que su materialización ocasionaría, indiscutiblemente, una modificación del fondo de contingencias para la asunción, por parte del Estado, del riesgo que ello supone.

Lo anterior, comoquiera que en estos casos el riesgo lo asume el Estado y se tendría que compensar esa reducción en todos los contratos que se impacten con la medida.

² Sentencia C-508 de 2006
³ Véase la Sentencia C-748 de 2009. La cual siguió lo establecido en la Sentencia C-511 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
⁴ Ver sentencias C-121 de 2003 y C-838 de 2008.
⁵ Sentencia Corte Constitucional C-066 de 2018.

Con lo anterior, queda claro que el presente proyecto de Ley en principio no riñe con los límites competenciales asignados al Congreso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en materia de exenciones a impuestos, tasas o contribuciones el artículo 154 de la Constitución Política prevé que dichos proyectos **son de iniciativa del Gobierno Nacional:**

"(...) sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales".

En tal sentido, se debe aclarar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dichos proyectos de Ley pueden ser de iniciativa del legislador siempre y cuando cuenten con aval del Gobierno Nacional. Uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional en esta materia, es que el aval puede ser dado por el Presidente de la República o "... ser otorgado **por el ministro el titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto...**" (Énfasis propio)

Por lo tanto, considerando las funciones propias del Ministerio de Transporte se recomienda que, en el caso de emitir comentarios frente al proyecto de Ley expresamente, se manifieste la oposición al mismo por los efectos que puede generar la exención propuesta en la financiación de los proyectos del Sector.

ES COMPETENTE
Si No Siempre y cuando cuente con Aval del Gobierno Nacional.

ANÁLISIS JURÍDICO

Por otro lado, con énfasis al análisis de competencia legal que precede y con relación a la necesidad de Aval de Gobierno en los proyectos de Ley que establecen exenciones en tributos, nos permitimos señalar lo siguiente:

En relación con los conceptos de tasas, tarifas y peajes la Corte ha explicado en reiteradas ocasiones que es posible identificar claramente en el sistema fiscal colombiano tres tipos de tributos, a saber, los impuestos, las tasas y las contribuciones, que, si bien son todos fruto de la potestad impositiva del Estado, tienen cada uno características propias que los diferencian.

A partir de los textos constitucionales y legales y de la doctrina se ha señalado en este sentido que se denomina "tasa" a un gravamen que cumpla con las siguientes características:

Constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio, pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla; su finalidad es la de recuperar el costo

¹ Sentencia C- 838 de 2008

En este sentido, es necesario resaltar que los proyectos administrados por la ANI están estructurados bajo la tipología contractual de Concesión en el marco de la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios como régimen jurídico de las Asociaciones Público-Privadas implementada para los proyectos de 4G y 5G, dicha normativa define en su Artículo 1° el mecanismo de Asociación Público Privada (APP) como: "un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionado con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio."

Ahora bien, por mandato de la Ley 105 de 1993 el recaudo de peajes tiene como objetivo la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, así como garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo. En el mismo sentido, en su artículo 30 determina que:

"La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes. La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario implicará responsabilidad civil para la Entidad que, a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, es posible evidenciar que el cobro de tasas, tarifas o peajes por el uso de la infraestructura constituye uno de los mecanismos que permiten a la Nación atender las múltiples necesidades de desarrollo de infraestructura de transporte en el país, así como la necesidad de mantener operativamente y en condiciones seguras todas las vías que tiene a cargo la Nación.

A pesar de los enormes esfuerzos fiscales que ellos últimos años en materia de inversión en infraestructura se ha realizado con cargo al Presupuesto General de la Nación, estos recursos no son suficientes para atender los altos costos del desarrollo de infraestructura y el mantenimiento de esta que garantice un país más competitivo.

A su vez, este mecanismo de financiación le permite al inversionista privado recuperar la inversión realizada una vez se cumplan las condiciones legales y contractuales establecidas para el efecto en el contrato de concesión. Ello, por cuanto la estructura de financiación de los contratos de concesión implica que los concesionarios deban aportar los recursos de capital propio y de deuda con los cuales se ejecute la obra, los cuales son retribuidos con las fuentes de recursos establecidas en el contrato (v.g. peajes, aportes estatales, explotación comercial), de manera tal que se cubran los costos e inversiones efectuadas para el cumplimiento del objeto del contrato que, como se mencionó, incluye los costos de financiación, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento.

Como consecuencia de lo anterior, la instalación de los peajes a lo largo del territorio nacional, y en lo que concierne a aquellos pertenecientes a los proyectos de infraestructura concesionados por la ANI, se encuentra asociada al cubrimiento de los costos e inversiones o una porción de estos, según se trate de una iniciativa pública o privada, que se generen con ocasión de la ejecución de las obras necesarias para lograr el cumplimiento del objeto contractual, según sea el caso. **En esa medida, una modificación en dicha estructura, entendida como fuente de remuneración del concesionario, generaría un impacto en la estructura financiera de los proyectos de concesión al punto de romper el equilibrio económico del contrato y, consecuentemente, activar los riesgos de menor recaudo a cargo de la entidad concedente.**

Por lo anterior, se recomienda al Ministerio de Transporte abstenerse de manifestar aval a la iniciativa e inclusive si debe pronunciarse ante el Congreso sobre el presente proyecto de Ley, hacer expresa su oposición al mismo.

ANÁLISIS TÉCNICO

La Agencia precisa, a través de la Vicepresidencia de Estructuración y con relación a lo descrito en el artículo 1 del texto propuesto, que la exoneración de todas las personas con discapacidad del pago del 100%, implicaría la activación de un riesgo a cargo del público, que generaría una compensación a los Concesionarios.

Teniendo en cuenta que el objeto de la ley es aliviar los costos que en la actualidad tienen las personas con discapacidad se podría pensar en que se acojan a las tarifas diferenciales que se tienen actualmente en los peajes, con las condiciones de dichas tarifas. Lo anterior, toda vez que es más fácil agregar esos cupos al sistema de tarifas diferenciales, y no exigirles a los concesionarios implementar metodologías y sistemas como los lectores de rostro para verificar que la persona con discapacidad está en el vehículo. Son costos adicionales que no están acordados y generarían problemas.

Por lo tanto, se considera que habilitar la exoneración o tarifa diferencial del cobro de peaje a la población con discapacidad, puede abrir la puerta para que otras poblaciones con alguna característica específica, soliciten lo mismo.

Con relación al artículo 2, y como se mencionó con anterioridad, se podría estudiar que la población en condición de discapacidad se clasifique como usuarios de categorías especiales diferenciales, siempre y cuando tengan que usar frecuentemente la infraestructura donde se encuentra la estación de peaje y que los cupos de tarifas diferenciales estén pactados en los respectivos peajes.

Al definir la exoneración del peaje a vehículos de uso público propiedad de las personas en condición de discapacidad, se tiene que, un transporte público por definición es "vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje", por consiguiente, aquí se puede presentar una oportunidad para que el beneficio establecido en el proyecto de ley sea lucrativo.

A su vez la Agencia, de la mano de la Vicepresidencia Ejecutiva precisa, con relación al artículo 2. "Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la ley 105 de 1993, adicionándole un párrafo o inciso, el cual quedará así: (...) **b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos voluntarios, Cuerpo de Bomberos oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, vehículos de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos de la defensoría del pueblo, de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial, Y además estarán exoneradas del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes, los**

vehículos automotores tipo automóvil de uso particular y/o, público, de propiedad de personas con discapacidad o que sean utilizados por personas con discapacidad, que cumplan con los artículos (21.A) hasta el (21.H) de esta misma ley," y al "Artículo 3º. que establece adicionar el artículo (21.A) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: (...) Artículo 21.A) Serán beneficiarios de la exención del pago de peajes los tres (3) siguientes grupos poblacionales. (...) 2. Las personas sin discapacidad propietarias de vehículo que sean familiares o parientes y estén a cargo o respondan económicamente por una o varias personas con discapacidad, incluyendo menores de edad con discapacidad, **Estos familiares o parientes que podrán gozar de la exención serán únicamente cónyuge o compañero(a) permanente, abuelo(a), padre, madre, hijo(a) natural o extramatrimonial, hijo(a) legítimo o legitimado, o hijo(a) adoptado, nieto(a), hermano(a), tío(a), sobrino(a).** **Parágrafo 1. uno de estos parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad deben anexar una declaración extrajudicial bajo la gravedad de juramento indicando que están a cargo y responden económicamente por la persona con discapacidad, e igualmente indicando que es propietario del vehículo automotor que gozará de la exoneración del peaje.** **Parágrafo 2. En el evento de que los parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad de la persona con discapacidad posean vehículo, entre ellos y la persona con discapacidad tomarán decisión consensuada de definir cuál de esos 11 vehículos estará exonerado del pago de peajes,** ya que esta ley determina en los numerales 1 y 2 de su artículo 21.C que el beneficio aplica para un solo vehículo y que la persona con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado al pasar por el peaje. (...) **(Negrita y subrayado fuera de texto)**, que el control de ese beneficio se hace inviable al extenderlo a varias personas dentro de un solo núcleo familiar, puesto que se pueden dar eventuales casos en que las personas decidan presentar documentos presuntamente fraudulentos para acceder a este. Adicionalmente a lo anterior, al no limitarlo exclusivamente a personas discapacitadas, se podría presentar un incremento considerable en el número de personas que apliquen a este beneficio, y, en consecuencia, presentarse una disminución del recaudo de los peajes, lo cual generaría una ruptura en la estructura financiera de los respectivos contratos de concesión vial como se expuso anteriormente.

Adicionalmente, con relación al Artículo 3. numeral 2 parágrafo 1: se presentan los siguientes interrogantes, ¿Quién se encargará de revisar la validez de la declaración en la cual se indica que el familiar o pariente está a cargo y responde económicamente por la persona discapacitada?, ¿Quién asumirá el costo de la gestión? Por otro lado, con respecto al numeral 2 parágrafo 2: En términos generales el artículo no establece de manera clara quien asumirá la labor de verificación de que el vehículo cumpla con los requisitos y los costos que se generen por su realización. No es claro en la práctica cómo se verificará que la persona en condición de discapacidad se encuentre a bordo del vehículo, en principio se podría pensar que estaría a cargo del concesionario, pero para ello deberá de disponer de personal idóneo, adicionalmente debe revisarse como esta labor, que no se encuentra a como una obligación en el contrato, afectaría los indicadores de operación previamente definidos.

Para el caso del "Artículo 4. Adicionar el artículo (21.B) a la ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.B La exoneración del pago de peajes para los beneficiarios con discapacidad del artículo 21.A de esta ley aplicará para cualquiera de estas estaciones de peaje. **A) Las localizadas por toda la red vial nacional de carreteras y autopistas en Colombia, incluyendo aquellas cuyo manejo o administración este a cargo del Estado,**

o de entes privados, o mixto producto de las alianzas publico privadas, es decir, los peajes concesionados, (...) Parágrafo. Las estaciones de peaje ya referenciadas y citadas en los literales a), b) y c) de este artículo 21.B, deberán contar con los dispositivos de lectura y el sistema que permita el registro y almacenamiento de la información referente a los vehículos exonerados de propiedad de personas con discapacidad o que sean usados por personas con discapacidad que hacen su paso por la estación de peaje. E igualmente estas mismas estaciones de peaje deberán contar con equipos o dispositivos biométricos de reconocimiento o identificación facial, y con cámaras de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) estas últimas permiten leer las placas o matrículas de los vehículos tanto estacionados como en movimiento al momento de pasar por el peaje. (En negrita y subrayado fuera de texto), surge la siguiente pregunta, ¿Qué mecanismos de financiación se prevé en esta ley para compensar al concesionario por las inversiones que debe hacer para la instalación de todos esos dispositivos?

Cabe precisar, respecto del literal A, que los contratos de APP que ya están en ejecución dejarán de percibir ingresos, que incluso para Iniciativas Privadas son su única fuente de retribución, fuentes que deberán compensarse a través del esquema de riesgo del Contrato. Sin embargo, habría que establecer cuantas personas con discapacidad existen y cuál es su frecuencia en el uso de los peajes, durante el período concesionado, para poder proyectar dicha compensación, lo cual implica análisis adicionales que no se encuentran definidos en la actualidad para ninguna de las partes y este menor recaudo puede impactar el alcance ya previsto para las concesiones. De igual manera se deberán disponer de sistemas adicionales para el registro y almacenamiento de la información de los exentos.

Con relación a lo descrito en el parágrafo del artículo 4, se precisa que actualmente se maneja la TIE para categorías especiales diferenciales y vehículos exentos, por lo tanto, el recaudo electrónico se podrá realizar mediante el TAG. La obligación de reconocimiento de placas ya se encuentra en las estaciones de peaje de las concesiones 4 y 5 G.

Para el caso de reconocimiento de identificación facial, se debería contar con que los vehículos no tengan algún nivel de polarización en sus panorámicos para que pueda hacerse exigible.

Con este parágrafo se podría considerar que adicional a la exoneración del pago de los peajes, se requiere de pistas dotadas de tecnología que no hacen parte del alcance contractual, que al final se convertirían en pistas exclusivas en todos los peajes de Colombia para los beneficiarios de esta exoneración.

Con respecto al "Artículo 5. Adicionar el artículo (21.C) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.C Las condiciones o requisitos que deben cumplir los beneficiarios del artículo 21.A de esta misma ley son. **1) El beneficio solo aplica para un solo vehículo, el cual deberá ser inscripto y registrado previamente ante el Ministerio de Transporte, Invias o el organismo que delegue para tal fin el Estado colombiano.**

Parágrafo 1º. Si un beneficiario es propietario de dos o más vehículos automotores, la exención solo aplica para un vehículo el cual debe inscribirlo y registrarlo.

Parágrafo 2º. Al momento de inscribir y registrar el vehículo que será exonerado, no debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), del certificado de revisión electromecánica y de gases. (En negrita, cursiva y subrayado fuera de texto).

Con relación al numeral 1, ¿se considera establecer algún periodo para dicha inscripción? Así mismo, respecto del parágrafo 2 del numeral 1, el artículo establece que el cumplimiento de los requisitos señalados para hacer la inscripción, solo serían exigibles en un único momento – cuando se realice el registro-, no se regula ningún efecto frente a qué ocurriría si una vez otorgado el beneficio, el vehículo entra en mora por pago de impuesto de los siguientes años, no se adquiere SOAT, etc.

Conforme al numeral (...)2) **Sin excepción alguna y de manera obligatoria al momento de pasar por el peaje, la persona con discapacidad o el menor de edad con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado ya sea como conductor o acompañante.** (...)” (En negrita, cursiva y subrayado fuera de texto). Se considera que el personal de las casetas de peaje podría tener dificultades para su identificación al no contar con los dispositivos necesarios, y, en consecuencia, generar demoras que conlleven a colas de vehículos hasta revisar efectivamente que se cumple dichas disposiciones para exonerarlo del pago.

La actividad de verificación de que la persona en condición de discapacidad se encuentre a bordo del vehículo (validar que los acompañantes y/o incluso el conductor coincidan con el beneficio establecido, es decir que algunas de las personas que se encuentran en el vehículo efectivamente correspondan con la exención), requiere de un control, costos y tiempos adicionales (impactando a los demás usuarios y los ahorros en tiempos que se han construido con sistemas como el recaudo electrónico vehicular, o incluso la prolongación de la fila de vehículos que impactará entre otros el recaudo al que tiene derecho el concesionario, teniendo en cuenta que en uno de los indicadores que se mide en los contratos de 4 y 5 G).

Por otro lado, en el artículo 5, numeral 3, no se regulan los siguientes eventos: ¿Qué pasa si no coincide el vehículo que tiene el dispositivo con el vehículo que fue registrado? ¿Quién asumirá los costos asociados a las verificaciones que se exigen para otorgar el beneficio al momento de pasar por la estación de peaje?

Así mismo, el numeral 4 del artículo 5º establece un plazo de 60 días para informar ante el Ministerio la enajenación o traspaso del vehículo, en estos 60 días se estaría reconociendo un beneficio a una tercera persona que no debería gozar de la excepción. Adicionalmente no se regula el plazo que tendría la autoridad para hacer la eliminación en el sistema una vez la enajenación es informada.

Por lo expuesto, el presente proyecto de ley podría reducir el recaudo de las estaciones de peaje generando altos costos fiscales sin la existencia de una fuente de ingreso adicional generada para su respectivo financiamiento.

Adicionalmente se precisa a través de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, que los peajes que se encuentran a cargo de la ANI dentro de los proyectos de concesión o de alianza publico privadas (APP) del modo carretero, hacen parte fundamental del esquema de remuneración de las inversiones privadas, realizadas

<p>en cumplimiento de los correspondientes contratos en CAPEX (construcción, mejoramiento y/o rehabilitación) y OPEX (operación y mantenimiento), dando lugar a la materialización del riesgo de menor recaudo.</p> <p>Los lineamientos de política de riesgos para la participación privada en infraestructura, contenida en el CONPES 3760 de 2013 "PROYECTOS VIALES BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS: CUARTA GENERACIÓN DE CONCESIONES VIALES", establece para las APP de iniciativa pública que: "en caso de actos administrativos que modifiquen el esquema contractual de las tarifas por peaje, la correspondiente compensación deberá ser cubierta con los recursos respectivos del Fondo de Contingencias.", por otro lado, para aquellas de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos, la correspondiente compensación será cubierta con los mecanismos de compensación de cada contrato.</p> <p>Este proyecto de ley implica un cambio en la Estructura Tarifaria, por lo que activaría el riesgo tarifario de los proyectos que, de acuerdo con lo dicho antes, constituye un riesgo a cargo del Estado, por lo que sería necesario compensar económicamente al concesionario, por el valor dejado de recaudar en los peajes.</p> <p>Por lo expuesto, se reitera, de conformidad con el marco contractual de los proyectos de concesión del modo carretero en sus distintas generaciones, que la alteración del esquema tarifario es un riesgo asignado a la Agencia (Para 4G iniciativa pública sección 13.3 (n), iniciativa privada sección 13.3 (e), 5G SECCIÓN 13.3 (l)) lo cual conlleva a materializar el riesgo público elevando la consecución de recursos públicos para pagos de fondos contingentes. Cabe anotar que la materialización de este riesgo en los proyectos de concesión de iniciativa privada puede llevar a su vez a la configuración de la causal de terminación anticipada del proyecto si los mecanismos de compensación resultan insuficientes.</p> <p>Adicionalmente, en cumplimiento de la regulación señalada, se tienen los siguientes comentarios sobre la estimación de la compensación y la disponibilidad de recursos para asumirla:</p> <p>Primero, con la información disponible no es posible estimar cuanto serían los recursos necesarios para la compensación del riesgo materializado, esto debido a que no se conoce el universo de población que se busca beneficiar, en tanto no se limita a las personas en condición de discapacidad, sino que incluye personas que realizan labores de cuidado de estas personas. Tampoco se cuenta con información de sus patrones de viaje, siendo esto último más difícil de establecer si la exoneración aplica a todos los peajes a nivel nacional, como propone el proyecto.</p> <p>Segundo, respecto a la disponibilidad de recursos para cubrir las compensaciones, actualmente no se cuenta con disponibilidad en el marco de gastos del sector transporte para realizar mayores aportes al Fondo de Contingencia de Entidades Estatales (FCEE), que deberá pagar la compensación en los contratos de concesión 1G, 2G y 3G y las 4G de iniciativa pública que se vean afectados.</p> <p>Así mismo, las APP de iniciativa privada por su naturaleza no pueden recibir desembolsos de recursos públicos, por tanto, todos los mecanismos de compensación están limitados a los recursos que pueda generar el mismo proyecto con incremento de tarifas y/o la ampliación del plazo contractual o la disminución de su alcance. Debido a dichas limitaciones, varios de estos proyectos se encuentran en un estado crítico, al punto de poder llegar a</p>	<p>la insuficiencia de los mecanismos de compensación del contrato ante la generación de compensaciones adicionales, lo cual constituye una causal de terminación anticipada del contrato no imputable al concesionario, que implicaría la liquidación del contrato, incluso sin que finalicen las obras, con altos costos fiscales y la pérdida de los beneficios del proyecto asociados a la operación y mantenimiento del proyecto en el tiempo.</p> <p>Es importante resaltar que la actual situación, se debe a la compensación por menor recaudo generadas por las medidas adoptadas en el marco de la emergencia por Covid-19, la oposición de los usuarios a pagar las tasas de peaje y decisiones como la congelación de las tarifas de peaje durante el año 2023.</p> <p>Con relación a la efectividad del beneficio, no se encuentra sustentada la necesidad de otorgar la excepción de cobro propuesta, en tanto no se expone cual sería el beneficio asociado a la medida y si este justifica el costo asociado. Tampoco porque se requiere el beneficio para la totalidad de peajes del país y no establece requisitos adicionales que focalicen la excepción en a los casos donde se demuestre que el pago del peaje agrava las limitaciones asociadas a la condición de discapacidad.</p> <p>Se debe tener en cuenta que no se está hablando de una población homogénea, en la cual pueden existir personas con niveles de ingresos altos para los cuales la incidencia del gasto en peajes sea mínima respecto a sus niveles de ingreso o con muy poca frecuencia de uso de las carreteras de peaje.</p> <p>Esto es importante, puesto existen otros grupos poblacionales que sin ver un impacto directo relacionado con su condición especial podrían pretender obtener el mismo tratamiento aumentando la necesidad de recursos públicos para compensar la disminución del recaudo.</p> <p>Existen otras formas de atender de mejor manera a esta población, por ejemplo, con transferencias directas para el uso en el sistema Colpass, tal y como hace la Alcaldía de Bogotá para manejar el subsidio de transporte público.</p> <p>En conclusión, se estaría materializando en todos los casos el riesgo de cambio en la estructura tarifaria, previsto en cada uno de los contratos suscritos y asignado 100% a la ANI, toda vez que se está cambiando la forma en la cual se aplican las condiciones para acceder a una tarifa diferencial, que no se encontraba vigente al momento de suscribir cada contrato. Por lo anterior, la Nación, a través de la compensación del riesgo que deberá asumir la ANI (equivalente al 100% de la tarifa aplicable para la categoría vehicular plena multiplicada por el número de vehículos que resulte exento), estaría sufragando la totalidad de las categorías de peaje de cada uno de los beneficiarios de este cambio normativo, generando el consecuente impacto fiscal, de resultar aprobada esta iniciativa legislativa.</p> <p>ANÁLISIS FINANCIERO</p> <p>Frente a los contratos de concesión de la ANI, de ser llevada a cabo esta propuesta se estaría materializando en todos los casos el riesgo de cambio en la estructura tarifaria, previsto en cada uno de los contratos y asignado a la ANI, teniendo en cuenta que esta categoría de exención no se encontraba vigente al momento de suscribir cada contrato. Por lo anterior, la Nación, a través de la compensación del riesgo que deberá asumir la ANI (equivalente al 100% de la tarifa aplicable para la categoría vehicular plena multiplicada por el número de vehículos que resulte exento), estaría sufragando la totalidad de las tarifas de peaje de cada uno de los</p>
--	--

beneficiarios de este cambio normativo, generando el consecuente impacto fiscal de resultar aprobada esta iniciativa legislativa.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

¿GENERA GASTOS ADICIONALES EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD?

Si No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos indique ese gasto adicional a que corresponde.
Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector

Si No

Dado el alcance que puede tener la implementación de esta iniciativa legislativa, y los impactos fiscales que genera la iniciativa. Se carece de una fuente de ingreso adicional para su financiamiento.

VIABILIDAD DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)


Viable

Viable sujeto a comentarios y/o modificaciones al articulado

No Viable

Comentarios adicionales sobre la viabilidad del proyecto de Ley:

Atentamente,


CAROLINA JACKELINE BARBANTI MANSILLA
PRESIDENTE (E)

CARTAS DE RETIRO DE FIRMAS

CARTA DE RETIRO DE FIRMA DE LA HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2023 CÁMARA

Por medio de la cual se establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, se modifica la Ley 731 de 2002, se establecen nuevas acciones afirmativas para las mujeres rurales y campesinas y se dictan otras disposiciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

María Eugenia Lopera Monsalve
Cámara de Representantes
Departamento de Antioquia



Bogotá D.C., agosto 23 de 2023

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República
secretaria.general@camara.gov.co

Asunto: Renuncia firma de Proyecto de Ley 070-2023C.

Respetado doctor Lacouture:

Por medio del presente manifiesto que renuncio a la firma en el Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, se modifica la Ley 731 de 2002, se establecen nuevas acciones afirmativas para las mujeres rurales y campesinas, y se dictan otras disposiciones", en consideración a que tanto la suscrita como mi familia desarrolla actividades agropecuarias y nos podríamos ver beneficiados por dicho proyecto, incurriendo en un posible conflicto de intereses.

Atentamente,



MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara


 12:55P

CONTENIDO

Gaceta número 1144 - Viernes, 25 de agosto de 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de Ley número 126 de 2023 Cámara, por el cual se reglamenta la prestación del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web y se dictan otras disposiciones.....	1	
Proyecto de Ley número 125 de 2023 Cámara, por medio del cual se amplía el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0	5	
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 421 de 2023, 220 de 2022 Senado, por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.....	7	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 075 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.....	9	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto		
de ley número 376 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones	19	Págs.
CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de comentarios del Ministerio de Transporte al Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara, por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de pejes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	28	
CARTAS DE RETIRO DE FIRMAS		
Carta de retiro de firma de la honorable Representante María Eugenia Lopera Monsalve del Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, se modifica la Ley 731 de 2002, se establecen nuevas acciones afirmativas para las mujeres rurales y campesinas y se dictan otras disposiciones.....	32	